

Xalapa, Ver., 14 de julio de 2020.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes. Siendo las 18 horas con 2 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 38 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar me permito dar cuenta con el juicio ciudadano 45 del presente año, promovido por Gerardo Alvarado García y Adolfo García Peralta, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del municipio de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, en contra de la sentencia de 24 de enero del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de ese estado que confirmó el acuerdo que validó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio mencionado, emitido por el Instituto Estatal Electoral el 18 de diciembre de 2019.

Los actores plantean la omisión de analizar si los concejales electos cumplieron con el sistema de cargos y que el Tribunal responsable indebidamente validó la elección de 11 y 12 de agosto de 2019 a partir de copias simples.

Respecto al primer agravio, se considera que el hecho de que en la Asamblea General comunitaria no se haya pronunciado de manera expresa sobre el cumplimiento del sistema de cargos como requisito de elegibilidad, no significa que los ciudadanos electos lo hayan incumplido, por lo que se debe presumir válidamente que los cumplieron.

Además, el Instituto local al validar la elección refirió que los concejales electos cumplían con los requisitos necesarios para ocupar los cargos de acuerdo con sus prácticas tradicionales y a las disposiciones legales estatales y federales sin que los actores refieran cuál de los servicios cívicos y religiosos se incumplieron de manera particular.

En relación con el segundo planteamiento se estima que no existe disposición legal que obligue al Instituto local a calificar una elección con los documentos originales y con copia certificada.

Así, el hecho de que se haya validado una elección a partir de las copias simples remitidas por la autoridad municipal no depara perjuicio en la

certeza de los resultados, máxime que en la instancia local en ningún momento se realizaron manifestaciones que pusieran en duda la autenticidad de su contenido.

Finalmente, se propone dictar medidas para establecer los acuerdos necesarios para garantizar la participación de la agencia y la localidad en la elección de autoridades municipales, pues subyace la intención de que en la elección de autoridades municipales participen todas las comunidades del municipio.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada y dadas las condiciones particulares del caso concreto es conveniente dictar las medidas que se precisan en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 61 al 64 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Nivardo Cano Matías y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de 15 de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de ese estado en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 45 del presente año que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa declaró jurídicamente no válida la elección de concejales al referido Ayuntamiento.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, toda vez que la acción afirmativa implementada por el Tribunal responsable consistente en que se elijan a mujeres en las asambleas electivas pendientes por celebrarse en las comunidades de Santa María Yahuiwe y San Juan Teotalcingo es insuficiente para garantizar el derecho de las mujeres de todo el municipio de ser votadas y de participación política en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Esto es así porque si bien en el mejor de los casos se restituiría el derecho de las mujeres en esas comunidades persistiría la vulneración de los derechos político-electorales de las mujeres que forman parte del resto del municipio en las que sí se celebró la elección.

Además, validar la medida afirmativa adoptada implicaría limitar el acceso de la mujer a cargos de mayor relevancia, dado que la distribución de los cargos ya fue realizada por los concejales que resultaron electos, por lo que solo podrían acceder a las regidurías de Salud y Mercados.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que calificó como jurídicamente no válida la elección a fin de que se lleve a cabo una extraordinaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres ejerzan sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad y universalidad.

Ahora doy cuenta con los juicios ciudadanos 143, 144 y 145 del año en curso, cuya acumulación se propone, promovidos por diversos ciudadanos integrantes de la comunidad indígena del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de 23 de marzo de 2020 emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en los juicios electorales de los sistemas normativos internos en los que, entre otras cuestiones, en los que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo por el que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó con jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del citado municipio.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio ciudadano 144, debido al desistimiento de los accionantes y declarar improcedentes los escritos de amigos de la Corte presentados en la sustanciación de los juicios, en razón de que los comparecientes emiten opiniones que resultan ser parciales.

Por cuanto hace al estudio de fondo de la controversia se propone declarar infundados los conceptos de agravio relacionados con la indebida determinación sobre la violencia política en razón de género, debido a que se considera que fue conforme a derecho el estudio que realizó el Tribunal local sobre esta temática.

Respecto a los conceptos de agravio que están dirigidos a controvertir la validez de la elección se propone lo siguiente: Por lo que respecta al concepto de agravio en el que se aduce que el Tribunal local vulneró el

principio de exhaustividad se propone declararlos fundados, pero finalmente ineficaces.

Lo anterior en razón de que del análisis de la sentencia impugnada se constata que el Tribunal local efectivamente omitió analizar si era conforme derecho o no la determinación del presidente municipal de declarar nulos los votos emitidos en la elección de presidente municipal que se llevó a cabo en la Asamblea General comunitaria de 20 de octubre de 2019.

No obstante, como se señaló, se considera que parte actora no puede alcanzar su pretensión final de declarar la validez de dicha elección de presidente municipal, pues del análisis de acta respectiva se constata que no se dio a conocer el resultado a final de la votación ya que no concluyó el cómputo respectivo, ni tampoco se constata que el procedimiento que se instauró para que verificar el derecho de los asambleístas de ejercer su voto se haya realizado a la totalidad de personas que lo solicitaban, lo cual finalmente repercute en la certeza de la referida elección.

Por otra parte, se consideran fundados los conceptos de agravio en los que se aduce que, en la asamblea de 10 de noviembre de 2019, en la que se llevó a cabo nuevamente la elección de presidente municipal se vulneró el principio de autodeterminación derivado del cambio de método de elección y de certeza debido a los hechos acontecidos.

En efecto, del análisis del acta de la asamblea de 10 de noviembre se constata que efectivamente existió una modificación al método de elección que tradicionalmente se ha utilizado, pues se introdujeron folios a manera de boleta electoral, se modificó el procedimiento para emitir el voto y se desnaturalizó la función de los escrutadores como órgano electoral comunitario, cambios que no fueron sometidos y aprobados por la Asamblea General comunitaria.

Asimismo, en el proyecto se considera que asiste razón a la parte actora, cuando señalan que se vulneró el principio de certeza, ello en razón de que la asamblea de 10 de noviembre, también fue suspendida, sin que la autoridad electoral, de manera conjunta con los escrutadores que fueron propuestos para tal efecto, hubieran dado a conocer a la

asamblea el resultado final de la votación y consecuentemente no existe certeza sobre el resultado.

Finalmente, por cuanto hace a la asamblea de 15 de diciembre en la que se eligieron al resto de los integrantes del Ayuntamiento, también se consideran fundados los conceptos de agravio, en los que aduce que fue indebido que el Tribunal responsable haya pasado por alto que la reanudación de la elección fue acordada por el Cabildo.

En efecto, del análisis de las constancias que integran el expediente, se constata que fue el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, el que acordó la continuación de la elección de las autoridades municipales, y el método de elección, sin que tal determinación haya sido sometida a la Asamblea General como máxima autoridad comunitaria.

Asimismo, tampoco se acredita que la determinación de continuar con la asamblea se haya dado a conocer a la ciudadanía de manera previa a la celebración de la asamblea de 15 de diciembre, lo cual repercutió en el número de asambleístas que acudieron a la misma.

En razón de todo lo anterior, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada, y revocar el acuerdo del Instituto Electoral Local en el que declaró jurídicamente válida la elección y ordenar la realización de una elección extraordinaria.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 167 de este año, promovido por Gabriel Centeno Martínez y Elizabeth Ramírez Martínez, por su propio derecho, ostentándose como concejales del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, a fin de controvertir la supuesta omisión por parte del Tribunal Electoral de ese estado, de implementar medidas necesarias, eficaces y contundentes para el debido cumplimiento de su resolución, dictada en el juicio ciudadano local 26 y su acumulado 28, ambos de 2019, entre otras cuestiones declaró fundado el agravio de los actores, relativo a la omisión de la presidenta municipal, de tomarles protesta como concejales electos.

Asimismo, vinculó a los demás integrantes del Ayuntamiento, para que llevaran a cabo la sesión de Cabildo, para la toma de protesta y la asignación de las regidurías correspondientes.

En el proyecto se propone declarar infundado el juicio, por cuanto hace al actor Gabriel Centeno Martínez, pues el Tribunal local sí ha realizado diversas actuaciones encaminadas al cumplimiento de su sentencia local, pese a no acudir a su llamado en diversas ocasiones para la toma de protesta de ley ordenado.

Asimismo, se propone declarar parcialmente fundado el juicio respecto de la actora Elizabeth Ramírez Martínez, porque si bien el Tribunal Electoral local ha emitido medidas de mayor firmeza y eficacia con la finalidad de revertir la actuación contumaz de la presidenta municipal para lograr el cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que ésta aún no ha logrado ejecutarse a cabalidad.

Debido a ello, se propone exhortar al Tribunal local para que, una vez pasada la contingencia sanitaria, vigile e insista en el cumplimiento total de su sentencia y si para ello en plenitud de jurisdicción considera necesario vincular nuevamente a diversas autoridades, lo puede hacer hasta lograr la reparación total e inmediata en el derecho afectado a la actora por el incumplimiento de la sentencia.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 174 de 2020, promovido por Magali Martínez Gómez, como ciudadana indígena, integrante del Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese estado, en el juicio ciudadano local 17 de 2020, que desechó de plano su demanda, al declararse incompetente para conocer sobre la omisión de convocarla, a la firma de la convocatoria para la elección de una agente de policía y consideró que carecía de interés al no integrar parte de la agencia.

La pretensión de la actora, es que se revoque la sentencia controvertida, porque considera que el Tribunal local partió de la interpretación restrictiva de lo que son los derechos político-electorales, aunado a que la deja en estado de indefensión al negarle la administración de justicia.

Sin embargo, se propone confirmar la sentencia impugnada al resultar infundados sus agravios; lo anterior porque, en efecto, la situación planteada se vincula con el ejercicio de un encargo que no deriva del ejercicio del voto, sino que es designado por el Congreso precisamente

como consecuencia de que no se pudieron celebrar elecciones en el municipio, por lo que su garantía no es tutelable en la jurisdicción electoral.

Por su parte, el análisis del interés para controvertir la convocatoria se considera correcto, porque la supuesta vulneración de sus derechos la hace depender de un encargo que al no tener origen en el sufragio y de la convocatoria, en sí no se advierte elemento que pudiera causarle agravio en su esfera personal o que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.

También se considera infundado la omisión de reencauzar la demanda local porque la legislación local no prevé un trámite especial cuando se determine que un asunto no corresponde a la materia electoral y los tribunales sólo pueden pronunciarse sobre su propia competencia.

Por lo anterior, además de otros argumentos que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y términos que considere convenientes.

Por último, doy cuenta con el juicio ciudadano 180 del presente año, mediante el cual la parte actora impugna la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de tramitar y resolver un incidente de inejecución de sentencia emitido en un juicio ciudadano local.

En el proyecto se considera sustancialmente fundado el agravio, debido a que, si bien el Tribunal local emitió el Acuerdo General 9 del año en curso en el que suspendió de manera total sus actividades jurisdiccionales, es un hecho público y notorio que a raíz de lo resuelto por la Sala Superior en los juicios electorales 32 de este año y sus acumulados, reanudó sus actividades esenciales mediante Acuerdo General 10 de la presente anualidad.

Además, desde la emisión del Acuerdo General 5 del 20 de marzo, el cual es incluso previo a la presentación del incidente que aduce no ha sido resuelto, el propio Tribunal local señaló que podría resolver aquellos asuntos que por su naturaleza se consideren urgentes.

En ese sentido, dado que el presente asunto se considera de carácter urgente, tal como se detalla en el proyecto y a la fecha no se ha resuelto el incidente respectivo, es que se propone ordenar al Tribunal responsable tramitar y resolver a la brevedad el incidente, de conformidad con los acuerdos emitidos derivado de la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19.

Es cuanto, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor presidente, compañera magistrada.

Quiero, si no hay inconveniente, participar en el juicio ciudadano número 45 de este año.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Adelante, magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias. Reitero un saludo a todas las personas que nos siguen en esta transmisión.

En relación con este juicio ciudadano número 45, me gustaría señalar que comparto plenamente el proyecto que nos presenta a nuestra consideración la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Sin embargo, en este asunto me gustaría y realmente me incita a la reflexión acerca de que si en nuestro sistema jurídico electoral se tendría que analizar la ponderación real de la satisfacción y el cumplimiento a los principios constitucionales que deben observar en cualquier sistema normativo indígena, constatarse de un marco constitucional que de veras sea ineludible, según lo dispone el propio

artículo 2º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o bien, si se debe tolerar su inobservancia a partir de la idea de una mínima intervención de maximización de la autonomía indígena.

Además, considero que casos donde se presenten problemáticas, como la que estamos abordando en este asunto, se deben analizar con mayor detalle y énfasis la actuación desplegada por el instituto electoral local a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas por las razones que más adelante voy a explicar.

Considero, en primer lugar, que es correcta la calificación de los agravios tal como se razona en la propuesta a partir de los siguientes elementos. Concuero con la idea de que no existen en autos, incluyendo las memorias correspondientes a las tres últimas elecciones, documento alguno con el que se demuestra siquiera la existencia de un supuesto Consejo de Ancianos, y menos aún que la práctica comunitaria sea que dicho Consejo tenga la encomienda de vigilar el cumplimiento al sistema de cargos.

También comparto plenamente el criterio del Tribunal local de considerar dichos argumentos como una cuestión que no posee la espontaneidad e inmediatez necesarias para generar el suficiente grado de convicción, además porque se trató de argumentos expuestos ante dicha instancia una vez que ya se encontraba cerrada la instrucción en el juicio.

De igual forma efectivamente los actores en esa instancia federal no aportan ningún argumento sólido y concreto respecto del cargo que supuestamente se haya incumplido en su sistema como para arrojar un posible inegibilidad.

Así mismo pretextar la ilegalidad del acto administrativo desde el punto de vista de haber calificado la elección con copias fotostáticas frente al hecho de la supuesta existencia de otra acta en la que se arrojaron otros resultados resulta, en mi opinión, una cuestión de agravio por demás contradictoria que en modo alguno podría dar origen y sustento a una anulación del proceso electivo.

Se trata, además, de argumentos novedosos que apenas en esta instancia se pretenden hacer valer al igual que el tema del supuesto

incumplimiento al sistema de cargos, entraña una cuestión que es contraria al principio de inmediatez de la prueba.

Finalmente coincido en que o existe un agravio frontal respecto a la vulneración al principio de universalidad del sufragio al margen de que los actores en esta instancia son habitantes de la cabecera municipal.

En suma, comparto todas esas razones que nos plantea la magistrada Eva Barrientos Cepeda en el proyecto. No obstante, y lo digo de manera muy respetuosa, considero que existen aspectos adicionales que pudieran complementar la propuesta y, con ello, extender los efectos del exhorto que se pretende realizar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca.

Coincido con el hecho de que el cúmulo de situaciones e irregularidades que rodean al asunto no alcanzan a ser de la entidad suficiente para acarrear la nulidad de la elección municipal de 11 de agosto; sin embargo, dado los razonamientos con los cuales el Consejo General del IEEPCO concluyó la validez jurídica de la elección de 11 de agosto, considero que se pudo haber evitado el enrarecimiento del panorama electoral y se hubiera dado un seguimiento puntual y estrecho a la elección, y se hubiera provocado el cumplimiento en lo dispuesto en el Artículo 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, tan solo en el aspecto de haberse remitido el expediente dentro de los cinco días hábiles siguiente a la jornada electiva.

No paso por alto que uno de los aspectos que motivó dicho retraso fue precisamente el tema de la vulneración al principio de universalidad del sufragio y que por cuestiones de jurisprudencia obligatoria una elección en estos términos se puede ver afectada en nulidad. Sin embargo, también advierto que la coadyuvancia en la generación de perspectivas inalcanzables hacia el interior de las comunidades y el correspondiente retraso en la calificación de la elección de algún modo interfirió con la auto-organización y se incide en la creación de falsas expectativas que posteriormente no se pueden sostener.

Esta actitud en mi opinión, lejos de contribuir con la auto-organización y dotar de certeza e inmediatez a los resultados electorales, abona a la duda, a la zozobra, e incluso malicia de quienes tuvieron a su cargo el

proceso electivo, y lamentablemente provoca que se desplieguen un sinnúmero de actuaciones, que más allá de contribuir a la solución del asunto, generan expectativas de derecho confusas, y al final de cuentas, no se pueden consolidar.

Muestra de ello es que, llegó un momento en que los propios integrantes de las comunidades excluidas, prefirieron renunciar a la participación en esta elección y, por otro lado, los ganadores, instar tanto a la autoridad administrativa, como a la jurisdiccional, para que se requiriera el expediente electoral y se agilizara el pronunciamiento de calificación respectiva.

Por tanto, aún de considerar que en la demanda no existen agravios frontales y sólidos que se encuentran encaminados a poner en evidencia la vulneración al principio de universalidad del sufragio y que los actores enderezaron su impugnación hacia otros caminos, lo cierto es que se pudo evitar dicho entramado y lograr una calificación expedita.

Consecuentemente en mi criterio, también debería realizarse un atento y respetuoso exhorto, al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, para que en lo sucesivo orienten sus labores de conciliación hacia cuestiones cuya naturaleza posteriormente pueda ser sostenida como válida a fin de evitar la generación de otro tipo de expectativas que terminan por andar en la imposibilidad jurídica.

Ante tales circunstancias y dado el contenido imperial de la propuesta, respetuosamente comento que por esta situación voy a emitir un voto razonado; desde luego, comparto plenamente el proyecto, pero sí considero que estos elementos pueden ser de utilidad de llegarse a tomar en consideración para evitar situaciones como las que se vivieron precisamente en este municipio.

Es cuanto, compañera magistrada, señor presidente. Gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor magistrado.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención respecto del juicio ciudadano 45.

Adelante, magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, muy buenas tardes a todas y a todos, las personas que nos siguen también por este medio.

Bueno, también quiero referirme a este JDC-45. Desde luego, muchas gracias por las observaciones que hace, porque efectivamente, magistrado Adín, este es un asunto bastante complejo, como varios de los que tenemos de Oaxaca, en este asunto, y como bien dice el magistrado Adín, ya no abundaré mucho, porque fue muy clara, tanto la cuenta como la exposición del magistrado Adín, pues es un asunto en donde nunca ha participado una de las localidades, siempre ha votado la cabecera municipal.

Sin embargo, en San Baltazar, Los Chicha, pues se convoca a la elección para el día 11 de agosto. Sin embargo, dos días antes de la elección, la localidad, la agencia municipal y diversas localidades, solicitan que quieren participar, y justo esto es lo que hace que se despliegue a partir de esto, una actividad por parte del Instituto Electoral de Oaxaca.

Porque aun cuando solicitan esta participación, lo cierto es que sí se lleva a cabo la elección el día 11 y 12 de agosto.

No obstante, en lugar de calificar esta elección, lo que hace el Instituto, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Internos, es convocar a reuniones, justamente para mediar y lograr que participen las localidades de este municipio.

Se lleva a cabo otra elección en donde ya participan estas personas, pero justamente es aquí donde está lo atípico, porque hay dos elecciones, pero finalmente a pesar de que hace esta mediación el Instituto termina por validar la primera de las elecciones en donde no participan las localidades del Ayuntamiento, es decir, donde sólo participa la cabecera municipal.

Como bien lo señala el magistrado Adín, en el proyecto que les propongo estamos considerando confirmar la validez de la elección porque, efectivamente, aquí ya no hay agravios donde vengan diciendo que debe de prevalecer la segunda de las elecciones, no vienen agravios relativos a que no participaron las agencias municipales; es decir, no hay un agravio que diga que se deben validar la elección por violación al principio de universalidad, que coincido con el magistrado Adín, es un principio fundamental que se tiene que respetar.

En lo único en lo que se centra la controversia es justamente en invalidar o lograr invalidar la elección del 11 y 12 de agosto, y para eso evidentemente ya también dijo los agravios, se centran fundamentalmente en dos, que es, el primero, que no cumple con el sistema de cargos, pero eso no está acreditado, y el segundo es que se valida con copias de la elección remitidas por el Ayuntamiento.

Sin embargo, este es un agravio novedoso que no fue planteado ante la instancia local.

Esas son las razones por las que consideramos evidentemente validar la elección, porque no hay elementos para invalidar la elección.

Pero también como bien lo señala el magistrado Adín, conscientes de la importancia del principio de universalidad es que estamos vinculando al Instituto y al Ayuntamiento para que en cuanto las condiciones de sanidad lo permitan, se reúnan nuevamente a estas pláticas para que sea posible que participen todos los integrantes del Ayuntamiento y se respete el principio de universalidad.

A grandes rasgos, estas son las razones por las que les propongo confirmar la validez de esta elección. Y agradeciendo las puntualizaciones que hizo el magistrado Adín.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Ahora les consulto, no habiendo otra intervención del JDC-45, está a su consideración el proyecto del juicio ciudadano 61.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.

Este es un asunto que considero relevante del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, en el que les propongo invalidar la elección. Y bueno, antes que nada, quiero agradecer todas las observaciones y sugerencias que me hizo tanto el magistrado Adín, como el magistrado presidente; muchísimas gracias por todas las observaciones que me hicieron a este proyecto.

¿Y en este caso por qué estamos invalidando o por qué se propone revocar la resolución impugnada?

Este es un asunto, la verdad es que ya tiene muchos años, desde 2012 ha habido controversias en este municipio, justamente porque no se deja participar a las mujeres.

Justamente en 2017 se declara la nulidad de la elección de concejales también y se ordena la celebración de elecciones extraordinarias. Sin embargo, después de mucho no se puede llevar a cabo la elección. Es hasta justo el 21 de noviembre de 2019 que se emite la convocatoria para llevar a cabo estas elecciones extraordinarias, y en ellas se establece, entre otras cuestiones, que la elección se llevaría a cabo el 8 de diciembre siguiente mediante las Asambleas Comunitarias simultaneas celebradas en cada una de las comunidades integradas del municipio conforme con los procedimientos de cada comunidad en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, es decir, se pone desde la convocatoria deben de participar tanto hombres como mujeres.

La distribución de cargos se haría dentro de los 10 días siguientes a la elección por voto mayoritario de los concejales electos. O sea, los electos sí van a decidir qué cargo iban a integrar.

Se lleva a cabo la jornada electoral, y se hace la elección correspondiente. Sin embargo, se obtiene que se elige al presidente, al síndico, al regidor de Hacienda y al regidor de Obras; pero dentro de esta elección no se elige a ninguna mujer, es decir, son puros hombres los electos.

A consecuencia de esto el Instituto Electoral de Oaxaca considera que no es válida la elección, porque justo así lo dice en esta ocasión, no se logró, la participación e integración sustantiva de mujeres en el Cabildo, porque si bien se dejaron participar y votaron, lo cierto es que ninguna de las mujeres fue electa.

En la instancia local, el Tribunal considera validar la elección, es decir, revocar el acuerdo del Instituto y validar la elección, porque considera que hubo en dos comunidades en donde no se pudo llevar a cabo la elección y considera que en este lugar se deben de elegir a mujeres, y ya con eso se logra integrar a mujeres.

Sin embargo, en la propuesta que les hago consideramos que esta medida no es, esta afirmativa dictada no es suficiente ¿por qué? Porque si bien es cierto se les va a permitir participar, lo cierto es que ya no pueden participar para los cargos principales. Como ya lo dije presidencia, sindicatura, regiduría de Hacienda, ya están ocupadas, y están ocupadas por hombres.

Entonces, en esta razón y precisamente para garantizar el principio de paridad de género en este municipio es que les propongo que se lleve a cabo nuevamente la elección, en donde se permita participar a las mujeres, y puedan aspirar a cualquiera de estos cargos en donde tienen más poder, más decisión.

Entonces, estas son las razones, a grandes rasgos, por las que se propone revocar la sentencia del Tribunal local y confirmar el acuerdo del Instituto Electoral donde consideraba como no válida la elección de Choapan, justamente porque no hay mujeres electas.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señora magistrada.

Sigue a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Desde luego quiero, en este caso, manifestar que votaré a favor del proyecto. Desde luego comparto plenamente todas las consideraciones del mismo.

Estoy convencido de que el remedio procesal que buscó en su sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en cuanto a que las elecciones relacionadas con las comunidades de Santa María Yahuivei y San Juan Teoalcingo se lleven elecciones en donde sean electas mujeres.

Yo considero que bueno, eso es una medida que eventualmente el Tribunal responsable, con la que trató de equilibrar y compensar. Sin embargo, ya también lo comentó mi compañera magistrada, este asunto es añejo, todo parte, incluso se destaca una sentencia de la Sala Superior de ese Tribunal, dictada en el juicio ciudadano 1640 del año 2012, en la cual la Sala Superior reconoció que el municipio de Santiago Choápam, ya se había llevado un proceso de concientización y de cambio en sus normas y prácticas tradicionales, por lo que tenía ya la obligación de aquel entonces, de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos político-electorales de la mujer.

Esto, reitero, fue una sentencia del año 2012. De 2012 a 2019, ya pasó un número muy importante de años. Quiero destacar también que este caso, las elecciones del 2017, también se llevaron a cabo, bueno, se declaró la nulidad, la invalidez de las elecciones electivas, pese a que el Instituto Electoral del IEEPCO, declaró la validez de esta elección, que el Tribunal determinó que tenía que invalidarse y celebrar un proceso extraordinario, sentencia que nosotros en Sala Regional, confirmamos.

Sin embargo, pese a que se ordenó realizar una elección extraordinaria, pues en el caso de Santiago Choápam, uno de estos municipios, en donde nada más no se pudieron poner de acuerdo, no pudo existir un consenso para celebrar la elección extraordinaria, y lo único que pasó fue que se tuvo que empalmar el proceso electoral ordinario y en consecuencia de ello, ya no se celebró la elección extraordinaria.

Es una situación que desde luego deja un sabor de boca complicado, este incumplimiento de sentencia, pero bueno, nuevamente tenemos un proceso, una elección que se lleva a cabo el 8 de diciembre de 2019, hay una distribución de regidurías, en donde como ya lo comenta mi compañera Eva Barrientos, pues las principales carteras, dijera, como presidente, síndico, regidor de Hacienda, regidor de Obras, pues quedaron en manos de hombres.

Y, por lo tanto, esto fue lo que provocó que al final del año pasado, el IEEPCO calificara como no válida la elección.

Yo estimo y estoy convencido, a partir de la lectura del proyecto, que el remedio de solamente en las dos concejalías que quedaron pendientes, se puedan elegir a mujeres, no resulta suficiente, dado todo este contexto, dada toda esta cadena sistemática de incumplimiento que se ha dado, para evitar al máximo que las principales plazas, que los principales puestos en este Ayuntamiento, puedan ser ocupados por mujeres.

Es por ello que, a partir de un ejercicio de justicia electoral con perspectiva de género, es que considero que, aunque la sanción es grave, aunque la determinación de declarar nula una elección es una sanción muy grave que se puede decretar, en cualquier caso, pues este remedio, definitivamente tendrá que servir para que pueda existir un equilibrio y pueda hacerse efectiva en Santiago Choápam, la presencia de mujeres en los cargos edilicios.

Esas son las razones por las cuales como adelanté, votaré a favor del proyecto que nos presenta la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Si me lo autorizan, también quisiera posicionarme respecto a este asunto porque, como ustedes ya lo expresaron, me parece que es un asunto muy importante, y desde ahorita quisiera adelantar que voy a votar a favor de la propuesta que somete a consideración la señora magistrada Eva Barrientos, a quien felicito por este proyecto.

Efectivamente, como ya lo adelantaron ustedes, en esta elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, que nos ocupa, por determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debía cumplir con la condición de garantizar la integración de mujeres en la conformación del Ayuntamiento.

A pesar de ello, al realizarse la elección, no resultaron electas mujeres y además dos comunidades, Santa María Yahuívé y Santiago Teotalcingo, no participaron.

En un primer momento, esto es, el 31 de diciembre del año anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró como no válida la elección precisamente por no haber garantizado la participación de las mujeres en la integración del Cabildo municipal.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó el acuerdo y determinó como válida la elección respecto a la cabecera municipal: San Juan del Río, Santo Domingo Latani, San Jacinto Yaveloxi y San Juan Manialtepec.

Y por cuanto a dos comunidades que no realizaron la asamblea determinó como medida afirmativa ordenar que se celebraran elecciones en dichas comunidades y en éstas debían ser nombradas o electas mujeres.

En este contexto, coincido con la propuesta, porque además de lo que ya se señaló, de las actas que se levantaron en cada asamblea no hay evidencia de que las mujeres sí fueron consideradas para ser electas o designadas concejales, pues no se les consideró en las ternas.

Y en el caso de las designaciones directas no se designó ni hay evidencia de que se haya tomado en cuenta a alguna mujer.

Al respecto, me parece importante señalar que el lenguaje específico de la convocatoria y de las actas no es incluyente, pues se habla de elegir al concejal propietario y su suplente, lo que dirige un mensaje claro a la ciudadanía en el sentido de que debían elegirse a hombres, con el resultado en cada asamblea de que efectivamente no se eligió a alguna mujer.

Además, al igual que señala el proyecto, considero que el hecho de que el Tribunal Electoral de Oaxaca haya implementado una medida afirmativa para que las dos asambleas que no se realizaron se eligieran mujeres es insuficiente, puesto que la distribución de cargos ya se realizó y, por tanto, las personas electas estarían destinadas a ocupar las regidurías de salud y mercados, con lo cual no podrían acceder a la sindicatura o presidencia municipal o a regidurías de mayor relevancia; como ya lo adelantaban, de hacienda o de obras.

Un elemento adicional desde mi punto de vista, radica en el hecho de que quien llevó la rectoría del proceso electoral fue el Instituto Electoral y de Participación del Estado de Oaxaca y fue el propio Consejo General de dicho Instituto quien determinó declarar no válida la elección porque no se eligieron mujeres, lo que implica el reconocimiento de que no se pudo cumplir con el cometido de que la elección concluyera con la integración de mujeres en el Ayuntamiento.

Por estas razones, como lo señalé, comparto plenamente el proyecto que nos presenta la magistrada Eva Barrientos, y adelanto que votaré a favor de esta propuesta.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención del proyecto del juicio 61?

Si no hubiera intervenciones, a nuestra consideración el proyecto del juicio ciudadano 143, en donde si la magistrada Eva Barrientos me autoriza quisiera participar. Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Con mucho respeto quisiera yo participar en este asunto para explicar las razones que orientan el sentido de mi voto en este proyecto de los juicios ciudadanos 143 y los que se les propone acumular, todos del presente año, que somete a consideración de este Pleno la magistrada Eva Barrientos Zepeda, siempre haciendo patente mi reconocimiento al profesionalismo y cuidado que caracterizan los proyectos de sentencia que presenta la señora magistrada a este Pleno, adelanto de forma muy respetuosa que en esta ocasión no comparto el sentido de la propuesta.

Quiero expresa que, en principio, comparto que se deben declarar infundadas las alegaciones relacionadas con que supuestamente el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca validó una elección en la que se actualizaron actos de violencia política en razón de género, perpetrados en su perjuicio aparentemente por el candidato electo, porque del análisis de la sentencia impugnada se puede constatar que el Tribunal responsable sí llevó a cabo el estudio correspondiente y analizó que no se actualizaba lo referido por la actora, lo cual comparto plenamente.

Sin embargo, quiero centrar mi intervención en el punto que disiento del sentido que se nos propone en relación con el agravio relativo a la vulneración a principio de certeza, porque no se dieron a conocer los resultados de la elección del presidente municipal en la asamblea electiva del 10 de noviembre de 2019, sobre lo cual yo con absoluto respeto no llego a la misma conclusión.

En el caso de esta elección si recapitulamos la asamblea llevada a cabo en San Agustín de las Juntas, con el fin de elegir autoridades municipales se llevó a cabo en tres momentos. Primero, se intentó realizar en la asamblea de 20 de octubre de 2019, sin embargo, a partir de diversos actos de violencia tuvo que suspenderse, posteriormente el 10 de noviembre se reanudó la asamblea en la etapa de votación de la terna de presidente municipal a partir de la conformación de un nuevo padrón y de la implementación de diversas medidas de seguridad.

Sin embargo, por diversas circunstancias no se pudieron dar a conocer los resultados de la elección de presidente municipal celebrada ese mismo día. Dichos resultados se dieron a conocer en la asamblea celebrada el 15 de diciembre siguiente, así como se realizó la elección del resto del Cabildo.

Desde mi perspectiva el hecho de que la autoridad electoral no hubiera dado a conocer el propio 10 de noviembre los resultados de la votación de presidente municipal, previo a suspender la asamblea, obedeció a factores ajenos a dicha autoridad, esto es a los incidentes y actos de violencia que suscitaron previo a dar a conocer los resultados y no a una decisión arbitraria de la autoridad electoral.

La circunstancia de que los resultados se hayan dado a conocer en la asamblea realizada el 15 de diciembre siguiente, para un servidor, no vulnera el principio de certeza por dos razones fundamentales.

Del Sistema Normativo Indígena advierto que los resultados de la elección se deben dar de manera directa a los asambleístas, por tanto, si la Asamblea General se reunió nuevamente hasta el 15 de diciembre siguiente considero que se encuentra justificado que se dieran a conocer hasta ese momento.

Y dos, de la revisión que hago de los elementos que integran los expedientes concatenados entre sí, para mí son suficientes, y me generan convicción que los resultados obtenidos en la asamblea de 10 de noviembre y dados a conocer en la asamblea del 15 de diciembre son válidos, son coincidentes con el informe rendido por los observadores electorales y la certificación remitida por el secretario municipal que con independencia del error en la fecha de su certificación de manera muy respetuosa considero que no se vulnera, en el caso, el principio de certeza.

Éstas son, distinguida señora magistrada, compañero magistrado, las razones que orientan el sentido de mi voto, por lo cual estimo que se debe confirmar la sentencia impugnada.

Muchas gracias.

Sigue a su consideración el proyecto, por favor.

Magistrada Eva Barrientos.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente.

Sí, efectivamente, éste es uno de los otros casos difíciles de los llamados Ronald Dworkin.

Efectivamente, tiene muchos detalles, no se pudo llevar a cabo en una sola asamblea la elección de este municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, ya lo dijeron en la cuenta, ya lo dijo el magistrado, se hace en tres asambleas, en tres continuaciones como lo llaman en una

primera no se puede llevar a cabo por actos de violencia, la primera del 20 de octubre.

Luego hay una continuación en donde se elige nuevamente al presidente y luego otra finalmente, el 15 de diciembre, donde se eligen al resto de los cargos.

Yo me quiero centrar, por las razones por que considero que en este caso no hay certeza sobre los resultados en esta elección municipal.

Primeramente, debo de poner de relieve algunos datos relacionados con el método de elección, los cuales obran tanto en el dictamen del Instituto Electoral local, como en la convocatoria respectiva.

La elección se realiza, en asamblea, los candidatos se presentan por nominación popular, la ciudadanía manifiesta su voto en pizarrón, por el candidato o candidata de su preferencia.

Se elige por terna cada cargo, empezando por el presidente municipal. Esa es la razón porque cuando se elige en una primera asamblea, sólo se llega a elegir al presidente, porque es cuando se irrumpe por actos de violencia.

Previo al inicio de la asamblea, se forma el padrón electoral, instalada la asamblea, se nombra a cada ciudadano inscrito, para el efecto de emitir su voto frente a los asambleístas en los pizarrones dispuestos para ello.

Se reconoce a la autoridad municipal en funciones como órgano electoral comunitario y de la misma forma, a los escrutadores, los cuales son electos también por la propia asamblea.

Ahora bien, quiero destacar que la elección se llevó a cabo en tres asambleas, como ya lo señalamos, la del 20 de octubre, 10 de noviembre y 15 de diciembre, todas del 2019.

En la primera de ellas, si bien se inició sin contratiempo y se fue desarrollando conforme a la convocatoria respectiva, al llevar a cabo el cómputo municipal, un grupo de personas manifestaron que no habían escuchado su nombre, por lo que no pudieron votar, y solicitaron ejercer

su derecho. En tanto que otro grupo de personas, no permitían que los primeros emitieran su voto; es decir, hay manifestación de que no pudieron votar todos.

A partir de lo anterior, es que se generan actos de violencia entre los dos grupos y a pesar de que se establecieron procedimientos para verificar que efectivamente los ciudadanos que pedían ejercer su voto pudieran hacerlo, finalmente no existió certeza sobre el cómputo, debido a que no concluyó de ahí que esa elección, desde mi punto de vista claro, de presidente municipal no pueda ser válido.

Por cuanto hace a la continuación de esa asamblea, la asamblea del 10 de noviembre, del análisis de las constancias, arribo a la conclusión de que en dicha asamblea se cambió el método de elección, el cual fue desde mi punto de vista, no fue aprobado por la Asamblea General comunitaria, misma que constituye el máximo órgano de decisión en ese Ayuntamiento.

En efecto, del acta respectiva se advierte que al inicio de la asamblea el entonces presidente municipal en funciones informó que se realizaría nuevamente la elección de presidente municipal e informó que el procedimiento para emitir el voto sin que conste el número de asambleístas presentes en ese momento, ni que tal decisión haya sometida a votación de los asambleístas.

Así se constata que se introdujo al sistema tradicional la utilización de folios a manera de boleta electoral, además de que en el procedimiento para votar se eliminó uno de los principios establecidos en el sistema normativo interno, es decir, la emisión pública del voto frente a la asamblea, pues en el método que se utilizó los ciudadanos pasaban de las mesas de registro a votar directamente en los pizarrones sin que estuvieran frente a la asamblea general ya constituida.

Es por lo anterior que a mi juicio el hecho de que la autoridad municipal solicitara el apoyo a tres ciudadanos para que en auxilio de sus labores procediera al cómputo respectivo, implicó desnaturalizar la función de los escrutadores, pues estos son reconocidos como un órgano electoral comunitario que es electo por la propia asamblea.

Por todo lo anterior, considero que existió un cambio en el método de elección, y si bien los cambios fueron consecuencia de una situación extraordinaria ante los hechos de violencia ocurridos en la asamblea del 20 de octubre, tal circunstancia de modo alguno exime que los cambios en el método deban ser sometidos y aprobados por la asamblea general comunitaria como máxima autoridad en la comunidad indígena.

Asimismo, considero que el hecho de que se hayan celebrado mesas de trabajo entre los entonces candidatos y la autoridad electoral en el que se discutieron mecanismos para el desarrollo de la asamblea, en modo alguno sustituye a la asamblea general comunitaria como máxima autoridad dentro de la comunidad

Por otra parte, desde mi perspectiva, en la asamblea de 10 de noviembre se vulneró el principio de certeza en esencia, derivado de que en ningún momento se dio a conocer el resultado del cómputo de la elección, sino que se dieron a conocer hasta la asamblea del 15 de diciembre, es decir, un mes después de concluida.

Para mí eso me hace pensar, un mes después, faltó esta expedite en dar a conocer estos resultados.

Otra irregularidad más radica en que, aun cuando de manera previa se haya suspendido la asamblea, el entonces presidente municipal en funciones declaró que ya existía ganador, lo cual genera incertidumbre sobre quién obtuvo el triunfo.

Es por la suma de irregularidades que desde mi perspectiva no se puede declarar la validez de la asamblea en análisis.

Finalmente, por lo que respecta a la asamblea de 15 de diciembre en la que se eligieron al resto de los integrantes del Ayuntamiento, desde mi punto de vista tampoco puede considerarse válida por dos razones esenciales.

La primera, debido a que la autoridad que determinó la reanudación de la asamblea fue el Cabildo municipal, decisión que no fue sometida a la asamblea general comunitaria.

Y segundo, debido a que no se constata de manera fehaciente que se haya emitido la convocatoria respectiva para que los ciudadanos pudieran acudir de manera libre e informada a la asamblea. Lo cual repercutió finalmente en el número de ciudadanos que acudieron, pues de acuerdo con el padrón electoral solo participaron 731 asambleístas, es decir, ni la mitad del padrón que normalmente vota.

Por todas las razones expuestas es que respetuosamente también considero que, en este caso, desde mi punto de vista, no hay certeza para validar los resultados que se hicieron en estas tres asambleas.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, señora magistrada.

Sigue a nuestra consideración.

Señor magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Definitivamente bien lo comenta mi compañera Eva Barrientos, hay asuntos complejos, hay asuntos en donde hay una serie de circunstancias que impiden o de los cuales es difícil llegar a un conocimiento de una verdad y, desde luego, es muy difícil sancionar.

Quiero comentar que en este caso de San Agustín de las Juntas hay una situación a mí que me llama mucho la atención. Si bien es cierto en el desarrollo de la primera asamblea se dieron algunas irregularidades, actos de violencia, un connato de violencia que obligó a que se tuviera que suspender esa asamblea.

Creo yo que la violencia por sí misma no tiene que ser un elemento, y lo hemos sostenido en diversos precedentes de esta Sala Regional Xalapa, que no tiene que ser un elemento que por sí mismo acarre una invalidez de los resultados.

¿Y esto por qué? porque siempre la Sala Regional ha buscado el hecho o ser consciente de que a quien ejerce violencia, y ver cristalizados esos actos en una nulidad de elección, pues sería tanto como darle un cheque en blanco a cualquier persona que no estuviera conforme con los resultados de la misma.

Desde luego pudiera ser muy fácil pensar que no me está gustando el resultado, entonces voy a hacer todos los actos que yo necesite llevar a cabo para lograr la nulidad de la elección.

Esto, sin duda alguna, ha sido una preocupación de las autoridades electorales. En el año 2015 tuvimos diversos criterios, ya con motivo de la elección federal en donde precisamente se buscó siempre el hecho de no incentivar las prácticas violentas para lograr los cometidos de anular o de invalidar una elección. Ese ha sido un criterio y un principio que a mí me ha guiado en este camino que he tenido la oportunidad y el honor de al estar integrando la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, aquí en este caso hay un tema, hay un agravio muy concreto que tiene que ver con la violación al principio de certeza de la elección. En este caso definitivamente a mí sí me guía el hecho de que hay un principio, una máxima del Derecho que señala que lo útil no puede ser viciado por lo inútil. Y, desde luego, bajo este principio en estima existe un hecho en el que se estima que el hecho de que diversos ciudadanos impidieran que se diera a conocer el resultado de la elección previo a suspenderse la asamblea electiva, y que los mismos tuvieran que dar a conocer en la asamblea del 15 de diciembre, este hecho por sí mismo no puede traer como consecuencia la nulidad de la elección.

De lo contrario, se incurriría, como ya lo había comentado en lo absurdo, de sostener que la validez de los actos electivos realizados por un órgano soberano, en este caso la Asamblea General comunitaria, se encontrarán sujetos a un grupo de personas, lo cual, desde luego, no sería posible que esto estuviera supeditado por estos actos, supeditada la validez de una elección.

Además yo considero y comparto del análisis de las responsabilidades que traen en el expediente, considero que existe certeza sobre el resultado de la elección, pues de auto se desprenden diversos elementos que permiten concluir que el resultado de la elección de

presidente municipal es correcto, al existir coincidencia entre el acta de la asamblea de 15 de diciembre, en la que se dieron a conocer los resultados, con el informe rendido por los observadores electorales, y la certificación remitida por el secretario municipal.

De manera adicional considero que el acta de asamblea referida que se presentó ante el Instituto Electoral local cuenta con las impresiones fotográficas que fueron certificadas por el secretario municipal, de las que se advierte coincidencia con el resultado dado a conocer en la asamblea del 15 de diciembre.

Desde luego también no debe pasar desapercibido, que la fecha de certificación no es coincidente con la fecha en la que se llevó a cabo la asamblea, lo cual, a juicio de un servidor, considero que esto obedece a un lapsus calami o un error involuntario y que, desde luego, no les resta valor a dichas documentales.

Esto porque la fecha en la asamblea donde se llevó a cabo la votación de la terna para presidente municipal, no se encuentra controvertida, y, por lo tanto, no existe duda de que se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2019.

Por lo tanto, considero que resulta imposible que el Secretario pudiera certificar tales resultados, el 20 de septiembre, lo que robustece la apreciación en el sentido de que fue un error involuntario.

A mí me genera mucho la consideración y al momento de ponderar este asunto, desde luego el son más los elementos en mi ponderación deben robustecer la validez de esta elección, que los que eventualmente pudieran invalidarla.

No existe, desde mi modo de ver, una prueba contundente, que reste valor a los elementos, a los resultados, a final de cuentas.

Considero que estos resultados, a partir del análisis y de sus consideraciones, son verificables, y pese a las circunstancias, pese al tiempo que transcurrió entre la primera y la tercera asamblea, estos resultados han tenido la posibilidad de mantenerse y de existir coincidencias entre los mismos.

Esa es la razón, asumiendo que estamos ante la presencia de un asunto complicado, esa es la razón por la cual, como lo comentaba hace rato, para mí la sanción de nulidad de una elección, es la más grave que se puede dar en el derecho electoral.

Y, desde luego, eso impacta en muchos elementos, impacta para empezar en la estabilidad, de un municipio, impacta en la actuación, impacta en todos los elementos, en el esfuerzo ciudadano por participar en dichos comicios.

De manera tal que, ha sido mi concepto y mi opinión de que solamente cuando existan hechos realmente contundentes, ciertos estén demostrados y verificados, solamente en esos casos se puede tomar una decisión de esta envergadura.

Es por ello que, de manera muy respetuosa al proyecto que nos presenta mi compañera Eva Barrientos, que en este caso yo también disiento del mismo, porque estimo que, sin desconocer las irregularidades, las circunstancias que se originaron en torno de esta elección en San Agustín de las Juntas, estimo también que hay elementos para darle validez a la elección.

Es por ello que de manera muy respetuosa también en este caso votaré en contra del proyecto y a favor de que se confirme la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a su vez confirmó el acuerdo del IEEPCO respecto a la validez de esta elección.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrado.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención del juicio ciudadano 143 de San Agustín de las Juntas.

Adelante.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias. Sólo para manifestar que dado el sentido que he escuchado por el cual ustedes votarán el

proyecto, es decir, por confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, en su momento emitiré el voto particular que corresponda.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, magistrada.

Si no hubiera más intervenciones del 143, quisiera preguntarles si hay alguna otra intervención del resto de los asuntos, del juicio ciudadano 167, del juicio ciudadano 174 y del juicio ciudadano 180. Si hubiera alguna intervención.

Al no haber más intervenciones por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Con excepción del juicio ciudadano 143, en el cual votaré en contra, estoy a favor del resto de los proyectos, con la precisión de que en el juicio ciudadano número 45 como lo anticipé en mi intervención presentaré un voto razonado.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor del juicio ciudadano 45, del juicio ciudadano 61 y los que se le proponen acumular; del juicio ciudadano 167, del juicio ciudadano 174 y del juicio ciudadano 180.

Y voto en contra del proyecto del juicio ciudadano 143.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 45, 61 y sus acumulados 62, 63 y 64, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio ciudadano 45 el magistrado Adín Antonio de León Gálvez anunció que emitirá un voto razonado para que sea agregado a la sentencia.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio ciudadano 143 y sus acumulados 144 y 145, le informo que fue rechazado por mayoría de votos, con los votos en contra formulados por usted y por el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, con la precisión de que la magistrada Eva Barrientos Zepeda solicita que su proyecto sea agregado al engrose respectivo como voto particular.

Por último, en los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 167, 174 y 180, todos del año en curso, le informo que fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, tomando en consideración la votación obtenida en el proyecto de resolución del juicio ciudadano 143 y sus acumulados 144 y 145, procede la elaboración del engrose correspondiente, por lo que no de existir inconveniente, me propongo para su elaboración.

¿Estaría ustedes de acuerdo?

Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 45 se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se exhorta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y se conmina al ayuntamiento de San Baltazar Locicha para que realicen las medidas precisadas en el apartado de

conclusión y efectos del presente fallo en cuanto las medidas sanitarias de la entidad y el municipio lo permitan.

Respecto del juicio ciudadano 61 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se confirma el acuerdo 423 de 2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente no válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Choapan, Oaxaca.

Tercero.- Se revocan las constancias de validez expedidas en favor de los concejales electos.

Cuarto.- Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los juicios ciudadanos acumulados 62, 63 y 64.

En cuanto al juicio ciudadano 143 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 144 de 2020.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada en los términos precisados en esta sentencia.

Cuarto.- Se dejan subsistentes las medidas cautelares emitidas por esta Sala el pasado 23 de abril del año en curso por cuanto hace a la vista ordenada, y no así en lo relativo a la orden de informar sobre los actos desplegados.

Respecto del juicio ciudadano 167 se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el juicio por cuanto hace a Elizabeth Ramírez Martínez e infundado respecto de Gabriel Centeno Martínez.

Segundo.- Se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que realice los actos necesarios para hacer cumplir su sentencia de conformidad con lo señalado en la presente ejecutoria.

Tercero.- Se vincula a la actora Elizabeth Ramírez Martínez para que coadyuve en el cumplimiento de la sentencia de mérito.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 174 se resuelve:

Único.- Se confirma le resolución de 8 de mayo de 2020 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 17 del año en curso.

Finalmente, en el juicio ciudadano 180 se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el juicio con motivo de que le asiste razón a la parte actora en relación al agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir la resolución correspondiente en el incidente de inejecución de sentencia promovido dentro del juicio ciudadano local.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que una vez que le sea notificada la presente sentencia tramite y resuelva a la brevedad el citado incidente en términos de los efectos de esta ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al órgano jurisdiccional mencionado para que dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del señor magistrados Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada y magistrado, en primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 91 y el juicio ciudadano 112 que se propone acumular, ambos de este año, presentados el primero de ellos por

Ramiro Gaspar Martínez y Joel Espiridión Barriga Manzano como ciudadanos indígenas pertenecientes a las comunidades de Santo Tomas Quieri y San Isidro Tapanalá, respectivamente, del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca y el segundo, por Juan Cruz Miguel y Francisco Ávila Ramos, como ciudadanos indígenas pertenecientes a las comunidades de San Pedro Leapi y Santiago Lachivia, respectivamente del referido municipio.

A fin de controvertir la sentencia de 7 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JLI/59/2020 y su acumulado, la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana, de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca, que se rige por su sistema normativo interno.

En ese sentido, la pretensión general de los actores, es que esta Sala Regional revoque tanto la resolución impugnada, como el acuerdo del Consejo General del IEEPCO, y declare la validez jurídica de la elección de concejales al ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

Al respecto, el proyecto propone calificar como fundado el agravio esgrimido, respecto a que en la Asamblea de 8 de diciembre se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

Lo anterior, pues si bien los pueblos y comunidades indígenas tienen, entre otros, el derecho a elegir a sus autoridades, de conformidad con sus normas internas y prácticas adicionales dicho derecho no es absoluto, pues en ejercicio de su autodeterminación y autonomía, en ningún caso deben limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Por ende, cuando se afecta el derecho a la igualdad, a la no discriminación o ante la vulneración al principio de universalidad, una elección de integrantes de ayuntamiento, realizada mediante el Sistema Normativo Indígena, puede estar afectada su validez.

De ahí que la restricción impuesta por la cabecera municipal de San Carlos Yautepec, de no permitir participar a las agencias en la elección de concejales al ayuntamiento, no encuentra un sustento constitucional

válido y, por el contrario, se lesiona el derecho de votar de los pobladores de la agencia, aunado a que de las constancias que obran en autos, se advierte que ya existía la voluntad de las comunidades, para generar los acuerdos necesarios y poder participar en la elección referida.

Al respecto, cabe señalar que incluso las prácticas de acercamiento entre ciudadanos de la cabecera municipal, y las agencias, o bien la ausencia de acuerdos para facilitar el ejercicio del voto activo y pasivo, no deben ser entendidas como circunstancias generadoras o de pérdidas de derechos.

Conforme a lo anterior, resulta injustificada la consideración del Tribunal local, en el sentido de que los ciudadanos de las agencias no instaron oportunamente el cumplimiento de los efectos decretados en la sentencia, SUB-REC375/2018 y acumulado, a fin de que se llevaran a cabo las prácticas conciliatorias de acercamiento entre ciudadanos de la cabecera municipal y de las agencias para generar su derecho de votar y ser votados, añadiendo que no es necesario que las 27 comunidades que conforman el municipio, manifiesten su intención de participar en la elección de concejales, sino que es suficiente la manifestación de aquellas que sí desean ser tomadas en cuenta.

Por tanto, al persistir su intención en participar y no haber presentado escrito para desistir de participar en la elección de concejales, es que ahora el derecho a participar no puede limitarse.

De ahí que, al haber impedido a los ciudadanos de las agencias municipales de San Carlos Yautepec, Oaxaca, el ejercicio de su derecho de votar y ser votados, ello se traduce en una vulneración grave al principio de universalidad del voto que afectó en esa medida la dirección municipal.

Finalmente, se considera que al haber resultado fundado el agravio relativo a la vulneración del principio de universalidad y suficiente para que los actores alcanzaran su pretensión, resulta innecesario realizar el estudio de los restantes agravios, en razón de que estos no cambiarían el sentido de esta determinación.

En este contexto, por lo expuesto y las demás consideraciones que sustentan el proyecto de cuenta, es que se propone, revocar la resolución emitida por el Tribunal local, revocar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, que calificó como válida la elección; por ende, queda sin efectos jurídicos la elección, ordenar la celebración de una nueva elección y, además, se ordena la integración de un consejo municipal, hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección extraordinaria y el nuevo ayuntamiento tome posesión del cargo.

Paso seguido doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 103 y 104, ambos del presente año, promovidos por Juan Carlos Pascual Diego y Luis Manuel Martínez Santiago, respectivamente, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y candidatos a concejales del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales del citado ayuntamiento.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio relativo a la indebida admisión de la demanda local, pues contrario a dicha aseveración se considera que el Tribunal local admitió correctamente el medio de impugnación estatal al privilegiar el acceso a la justicia de los actores de aquella instancia ante la falta de certeza sobre el conocimiento del acto impugnado.

Por otro lado, se propone calificar de fundado sus planteamientos de los actores respecto a que se trasgredió el derecho de votar de la ciudadanía, el de los candidatos actores, así como el principio de certeza, ya que el Tribunal local valoró indebidamente las pruebas, pasando por alto que la asamblea general comunitaria se suspendió por actos de violencia que generaron que ésta no se desarrollara por un periodo aproximado de tres horas, además de que se les impidió a los actores continuar conteniendo en la elección.

En ese sentido, se propone revocar la resolución impugnada y confirmar el acuerdo del Instituto local, así como ordenar la realización de una elección extraordinaria para los cargos de concejales y vincular a las autoridades estatales correspondientes para la designación de un concejo municipal, para lo cual se deberá tomar en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionado por el virus del COVID-19.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 108 y sus acumulados 113, 115 y 122, todos de este año, promovidos por ciudadanos del municipio de Santiago *Laquixiri*, Oaxaca.

Los actores controvierten la sentencia de 28 de febrero de 2020, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, en el cual calificó como válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago *Laquixiri* para el periodo 2020-2022.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada y, por ende, la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago *Laquixiri*, ello al desestimarse las alegaciones expuestas en vía de agravio.

En efecto, tal como se expone del análisis de las constancias que obran en autos no se advierte la violación de los derechos político-electorales de los ciudadanos en su vertiente de votar y ser votados aducidos por la parte actora en el proceso electivo para integrar el ayuntamiento.

Doy cuenta a continuación con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 111 de este año, promovido por Primitivo López Reyes y 34 personas más por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas originarios y vecinos del municipio de San Pedro Molinos Tlaxiaco, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia de 7 de marzo de 2020, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los juicios electorales de los sistemas normativos internos JNI-87 de 2019 y acumulados, JNU-111 de 2020, que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo de 18 de diciembre de 2020, emitido por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente

válida la elección ordinaria de concejales del citado ayuntamiento realizada mediante asamblea general comunitaria de 22 de septiembre de 2019.

Al respecto la parte actora formula como agravios principales la indebida motivación y valoración de pruebas por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y la violación al Sistema Normativo Indígena del municipio realizada mediante elección de 22 de septiembre de 2019.

En primer término, la Ponencia propone realizar un estudio oficioso de competencia, ya que la parte actora controvertió ante el instituto electoral local y la instancia local la inegibilidad de la persona electa como topil por ser menor de edad al momento de la elección.

En ese sentido a consideración de la Ponencia el Tribunal local no cuenta con competencia para atender impugnaciones relacionadas con la elección de topil, pues aunque fue electo en la misma asamblea en que eligieron a integrantes del ayuntamiento de San Pedro Molinos, el cargo de topil no está previsto en la Constitución Federal, en la Constitución local ni en la Ley Orgánica del Municipio, sino que es un cargo que surge de manera total y exclusiva de su Sistema Normativo Interno, ya que ni en el dictamen correspondiente ni en el expediente obra constancia alguna con la que se acredite que dicho cargo forma parte del escalafón del Sistema de Cargos de la Comunidad, por tanto corresponde a la autonomía y auto-determinación de la comunidad y asamblea arreglar cualquier conflicto de manera auto-compositiva a través de un mecanismo interno de solución, esto es atender cualquier conflicto que surja con relación al nombramiento de topil.

Por otra parte, respecto al estudio de fondo se propone declarar infundado los argumentos de la parte actora, pues la decisión de dicho Tribunal estuvo encaminada a juzgar con perspectiva intercultural, así como a respetar el derecho de la comunidad de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, a su libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía.

Además, se advierte que cumplió con su obligación de fundamentar y motivar la resolución impugnada al exponer las disposiciones normativas que eran aplicables al caso concreto, y que tienen como

finalidad respetar la autonomía de la comunidad en estudio, así como precisar las causas materiales o de hecho en las que basó su decisión.

Así mismo la valoración que realizó respecto a las pruebas aportadas por las partes se rigió por las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, por tanto, si con dicha valoración el Tribunal local concluyó que los indicios aducidos por la parte actora no eran suficientes para anular una elección que garantizó la participación de sus ciudadanos entonces cumplió de esa manera con el principio de congruencia al que estaba obligado.

Por esas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto se propone modificar la resolución impugnada, solo respecto a la incompetencia del Tribunal local de conocer sobre el cargo de topil Primero.

Y, por otra parte, confirmar la resolución impugnada respecto a la validez de la elección de las autoridades municipales.

Paso seguido doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 117 de este año promovido por Bernardino González López, por su propio derecho y ostentándose como representante común de diversos ciudadanos, todos originarios de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado 20 de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/187/2020, reencauzado a juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/124/2020 que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-380/2019 mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al referido ayuntamiento que se rige por su propio sistema normativo interno.

La Ponencia propone confirmar el acto impugnado al desestimar y declarar infundados los agravios del actor debido a lo siguiente: En primer término se desestima el planteamiento relativo a la supuesta vulneración al principio de universalidad del sufragio por no convocar a los ciudadanos de la agencia municipal de San José Xochistlán, ello porque tal escenario no le depara ningún perjuicio al actor como persona física habitante de la cabecera municipal, ni tampoco en la vía

de interés legítimo a los integrantes de la comunidad a la que pertenece, pues al haber sido candidato resulta indudable que participó en la elección sin ningún obstáculo.

Asimismo, porque del expediente se advierte que, a la fecha, ambas comunidades no han logrado armonizar sus sistemas normativos internos, en lo que hace a dicha temática.

Por otra parte, se propone declarar como infundado, el agravio relativo a las presuntas irregularidades, que aduce que fueron cometidas en la convocatoria por el cambio de fechas, de las fechas para la celebración de las asambleas electivas.

Esto es así, porque se comparte el criterio del Tribunal Electoral local, por cuanto a que estaba plenamente justificado el cambio de las fechas, debido a los actos de violencia ocurridos en la comunidad, además de los propios escritos de inconformidad del actor, se advierte que tenían pleno conocimiento de la reprogramación de la fecha para la segunda Asamblea.

Asimismo, que fue su decisión y la de otro candidato, al no asistir a la segunda asamblea, en función a las supuestas amenazas de preparar un objeto.

Sin embargo, ello no impidió que continuarán como candidatos y se recibieran votos en su favor.

De ahí que no podían ser aducidas como irregularidades del procedimiento electivo, respecto a que el desarrollo de las asambleas fue incompleto y que la segunda asamblea no tuvo quórum y fue simulada, se considera que no le asiste razón al actor. En primer lugar, porque parte de una premisa incorrecta, al considerar que, de manera indefectible, debían celebrarse tres asambleas electivas.

Su equívoco radica en que, de acuerdo con la convocatoria, la tercera asamblea solo se celebraría en caso de empate en las dos primeras, lo que en la especie no aconteció.

También se propone como infundado el agravio relativo a la supuesta falta de quórum, y simulación de la segunda asamblea. Ello, pues del

acto de Asamblea General comunitaria, de 27 de octubre, se advierte la certificación del secretario municipal sobre la existencia de quórum, con la presencia de 918 asambleístas.

Por último, a pesar de que la asiste razón al actor, cuando afirma que los cargos de síndico municipal, regidor de Hacienda y tesorero, no fueron elegidos a dos vueltas de votación, como lo marca la convocatoria, el agravio se desestima, porque dicha modulación al procedimiento electivo, fue una decisión soberana de la Asamblea General comunitaria, la cual goza de plena validez y debe ser reconocida y respetada por el Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, apartado cuatro de la Ley Electoral Local, máxime porque no ocasionó vulneración alguna a los derechos fundamentales, quien tuvo sustento en el propósito de sacar adelante un procedimiento electivo que se vio marcado por distintos acontecimientos de violencia en la comunidad.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 135 y 139 del presente año, promovidos por Francisca Ofelia Valentina Apolonio y Otros, quienes controvierten la resolución del pasado 20 de marzo, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, que calificó como no válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Jorge Nuchita.

En primer lugar, se propone acumular los juicios, al existir conexidad en la causa e identidad en el acto impugnado.

Posteriormente, se propone sobreseer el juicio 139, respecto de los ciudadanos referidos en el considerando cuarto del proyecto, al no constar su firma autógrafa en los respectivos escritos de demanda.

En cuanto al fondo, el proyecto propone confirmar la resolución emitida por el Tribunal local, en razón de que la Asamblea General Comunitaria, de 22 de diciembre de 2019 llevada a cabo en San Jorge Nuchita, Oaxaca, no cuenta con elementos suficientes que doten de certeza jurídica para darle validez.

Lo anterior, pues de la valoración de las pruebas que integran los expedientes, así como del contexto narrado, es posible concluir que, para la elección controvertida, si bien obra constancia de la convocatoria a elección de autoridades municipales, no hay certeza de que la misma fuera debidamente publicitada, con la cual el municipio tuviera conocimiento de la fecha, lugar y hora, en la cual sería realizada a la asamblea electiva.

Asimismo, el hecho de haber existido dos convocatorias, igualmente generó confusión en los ciudadanos del municipio, pues a pesar de que no eran idénticas, no existió certeza del proceso electivo de autoridades municipales.

Es por ello que en el proyecto se considera que existen elementos suficientes para declarar la nulidad del proceso electivo en dicha comunidad.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo autorizan ustedes quisiera yo referirme al primero de los asuntos, al proyecto del juicio ciudadano 91 y el que se propone acumular.

Muchas gracias, magistrado, magistrada.

Este asunto, como hace unos minutos en el asunto de San Agustín de las Juntas, me parece que también se trata de un caso difícil; y de un caso difícil ahora respecto a la elección de concejales del municipio de San Carlos Yautepec.

De manera muy respetuosa y siempre con el debido reconocimiento a la ponencia del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quisiera expresar que no comparto el sentido de la propuesta que se somete a consideración del pleno en el sentido de revocar la sentencia y en

consecuencia declarar la nulidad de la elección de concejales del municipio de San Carlos Yautepec.

Lo anterior, porque en mi estima en la referida elección no se vulneró el principio de universalidad del sufragio en perjuicio de las agencias municipales.

De la lectura de la demanda se advierte que la parte actora refiere que no se respetó su derecho a votar y ser votados en la elección de concejales en esencia por las razones que a continuación sintetizo.

Se vulneró el artículo 2º de la Constitución Federal porque dicho precepto señala de manera clara que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos indígenas.

Que los habitantes de las agencias municipales ya habían adquirido el derecho al sufragio universal, ello, porque derivado de la declaración de invalidez de la elección del año 2016 se llevaron a cabo mesas de diálogo entre la cabecera y las distintas comunidades que conforman el municipio de San Carlos Yautepec, en las que atendiendo a su derecho a la libre determinación se acordó la participación de las distintas comunidades en la elección extraordinaria de diciembre de 2017, de ahí que se materializara el ejercicio del derecho del sufragio en la aludida elección extraordinaria; derecho que, en consideración de los promoventes, quedó evidenciado mediante sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 375 del año 2018 y acumulado.

Porque si bien en la citada determinación se declaró la nulidad de la elección extraordinaria, ello por sí mismo no anuló su derecho humano a ejercer el voto ya que, en la propia sentencia, se reconoció el derecho a las agencias municipales a participar en la elección de autoridades municipales celebrada en el año 2019, dado que las consultas y acuerdos ordenados fueron en el sentido de preparar la elección municipal en cita.

Y finalmente, agregan que de manera indebida se maximizó el derecho a la libre determinación y autonomía de la cabecera frente al derecho de las agencias municipales, sin tomar en cuenta que dicha

circunstancia anulaba en su totalidad y de manera arbitraria su derecho como individuos y como comunidades.

Por lo anterior, los actores refieren que se les debió permitir participar en la asamblea general comunitaria en la que se eligieron a los concejales de San Carlos Yautepec.

En concepto del suscrito, los agravios, contrario a la propuesta que se somete a consideración del pleno, se deberían de calificar como infundados, ya que los enjuiciantes los sustentan en la premisa inexacta, desde mi óptica, de que debieron ejercer su derecho al sufragio en sus dos vertientes, en atención a que ya habían adquirido tal derecho.

Si bien desde el proceso electoral celebrado en el año 2013 diversas agencias municipales plantearon la posibilidad de participar en la elección para la renovación de las autoridades del ayuntamiento en cita, lo cierto es que en dicha anualidad se logró llegar a un acuerdo y se optó por solicitar la validez de la elección.

Después en el proceso electoral celebrado en 2016 de nueva cuenta solicitaron se les diera la oportunidad de emitir su sufragio en la asamblea general comunitaria para renovar a los concejales, circunstancia que les fue negada, por lo que el Consejo General del instituto electoral local declaró la nulidad de la elección ordinaria y ordenó la celebración de una asamblea extraordinaria en la que se permitiera participar a los habitantes de las diversas localidades que integran el municipio. Circunstancia que posterior a que se tomaron diversos acuerdos culminó con la celebración de dos asambleas electivas. Una el 16 de diciembre, en la que solo participaron habitantes de la cabecera municipal y la otra el 17 siguiente en la que acudieron a sufragar tanto integrantes de la cabecera como de las diversas agencias del municipio.

Al tener conocimiento el Instituto Electoral local este optó por declarar la validez de la segunda asamblea, y tal determinación no fue confirmada tanto por el Tribunal Electoral local como por esta Sala Regional en atención a que con ello se garantizaba la universalidad del sufragio a favor de los integrantes de la cabecera municipal y de las agencias municipales de Policía y Núcleos Rurales.

Sin embargo, es de resaltar que derivado de la cadena impugnativa la Sala Superior al conocer y resolver el recurso de reconsideración 375 del año 2018 y su acumulado, estimó que no se podía sostener que el hecho de que no se les hubiera permitido votar a las agencias en la cabecera municipal, fuese contrario a lo establecido en la Constitución Federal, ya que la interpretación de la universalidad del sufragio debía hacerse a partir de garantizar la pluralidad cultural que se reconoce en el Artículo 2º Constitucional, así como en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de elecciones de comunidades indígenas.

Así mismo la Sala Superior señaló que los acuerdos de las mesas electorales no podían cambiar un sistema normativo para permitir la participación de todas las comunidades que no pertenecen a la cabecera municipal sin antes haber consultado al máximo órgano de decisión de la comunidad, que es la Asamblea General Comunitaria, por lo que revocó las sentencias que habían confirmado la elección extraordinaria de concejales y el acuerdo que declaró su validez, y confirmó el triunfo de quienes resultaron electos en la asamblea en la que solo participaron ciudadanos de la cabecera municipal.

Sobre el particular, desde mi óptica, se aprecia que tal determinación la soportó la Sala Superior en que si bien en el municipio se efectuaron diversas reuniones que hicieron evidente que las partes buscaron una solución a la problemática planteada por las agencias, lo cierto es que debido a lo avanzado del proceso y la diferencia existente entre los usos y costumbres para elegir a sus autoridades no pudieron llegar a un consenso, a fin de establecer las pautas que la participación, para la participación de las agencias.

Por tanto, en concepto de la Sala Superior el validar la asamblea en la que solo tuvieron participación los integrantes de la cabecera fue acorde con lo dispuesto en el Artículo 2 de nuestra Constitución Federal.

En efecto la Sala Superior determinó que no podía declararse inválida la elección llevada a cabo únicamente con las personas de la cabecera municipal por el solo hecho de que se alegara que en esa elección no participaron las personas de las agencias que pertenecen al municipio.

Considero la Sala Superior que no existió un desconocimiento al principio de universalidad del sufragio, sino una interpretación intercultural, porque el derecho al sufragio tanto en su vertiente activa como en su vertiente pasiva admite modulaciones siempre que estas sean razonables.

Bajo ese contexto la Sala Superior determinó que para solucionar los conflictos políticos existentes resultaba necesario que fueran las propias comunidades indígenas quienes, en uso de autonomía y autodeterminación, generaran los acuerdos que permitieran la participación política de las agencias, en las cuestiones que les afecten.

En ese tenor, determinó procedente vincular a todas las comunidades indígenas, que habitan en el municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para que generaran mecanismos de diálogo, y en pleno uso de su libre determinación, alcanzaran los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación política efectiva, en las cuestiones municipales que les afectan.

A partir de lo anterior, en concepto del suscrito, se advierte que el argumento de los actores, de que la Sala Superior reconoció su derecho a participar en la elección que se analiza, resulta inexacto, porque insisto, desde mi óptica, dicha superioridad estableció que debía ser conforme a su propia autonomía, el establecer las bases para la participación política de las agencias, lo que en la especie, no sucede, porque no se construyeron esas bases de participación política entre tales comunidades.

En consecuencia, considero, a diferencia de lo que se propone en el proyecto, que se debe confirmar la sentencia del Tribunal Electoral local, que a su vez confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local, que declaró como jurídicamente válida, la elección de San Carlos Yautepec, aun y cuando no participaron las agencias municipales.

Muchas gracias.

Sigue a su consideración el de la cuenta.

Señor magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Definitivamente, esta temática, ya la hemos planteado y la hemos conversado en diversas ocasiones en este Pleno de la Sala Regional Xalapa. Como se escuchó en la cuenta que nos hizo favor de dar el señor Secretario General de Acuerdos, es mi convicción el hecho de que el cumplimiento del artículo 2º y 35 de la Constitución, todos los ciudadanos tienen derecho, el derecho político-electoral a votar y ser votado en elecciones.

Y desde luego, también, guía mi criterio, el contenido de la jurisprudencia número 37 del año 2014, que señala sistemas normativos indígenas, de elecciones efectuadas bajo este régimen, pueden ser afectadas que vulneran el principio de universalidad.

Y, por lo tanto, si en una comunidad indígena no se permite votar a los ciudadanos que no residieran en una cabecera municipal, para mí dicha restricción se traduce en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ellos desde luego, también significa una transgresión al principio de universalidad y de igualdad del voto, visto desde el punto de vista subjetivo, que emana de dicha norma.

Por lo tanto, es mi convicción y ha sido una convicción de un servidor en diversos asuntos, el hecho de que si en estos momentos hay una elección en donde solamente participan integrantes de una cabecera municipal, pues en este caso hay una violación a este principio de universalidad.

Esa es la razón por la cual, atendiendo a este criterio de un servidor, es que presenté el proyecto en los términos antes referidos.

Es cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Sigue a nuestra consideración el asunto de San Carlos Yautepec.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, solo para pues posicionarme respecto a este asunto y con todo el respeto a la convicción del magistrado Adín, que efectivamente ya ha manifestado su postura en diferentes asuntos, porque estos son de los asuntos que es un tema recurrente justo que no se deje votar a todas las comunidades que integran un ayuntamiento, sino solamente a la cabecera. Y este es el caso del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, que bueno, ya escuché en la cuenta, el magistrado Adín nos propone revocar la sentencia impugnada para ordenar que se lleven a cabo nuevamente las elecciones porque no se dejaron participar a las comunidades que conforman este municipio, no obstante que ya han manifestado su intención de participar desde 2013 y desde 2016.

Pero justo por esta manifestación de intención y ya para en aras de no repetir, porque también fue muy exhaustivo el magistrado Figueroa en relatarnos cómo han sido los hechos, qué ha pasado en este municipio, justo por esta intención, por esta manifestación de intenciones que ya hay una cadena impugnativa en la cual la Sala Superior ya determinó en el SUP-REC-375 de 2018, que el tipo de conflicto que existe en este municipio es de carácter intercomunitario, es decir, se trata de comunidades autónomas.

Razón por la que en su momento la Sala Superior igual aun cuando no se dejaron votar a las comunidades determinó validar la elección correspondiente.

Y si bien es cierto existe la jurisprudencia que hace rato mencionó el magistrado Adín, la 37 de 2014 de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN, PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO".

También existe otra jurisprudencia derivada del SUP-REC-33 de 2017, 39 y 1187, en el cual se establece una nueva jurisprudencia, la 18 de 2018, la cual dice: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN".

Es en ese sentido que en este caso yo considero que efectivamente, y tal como ya se analizó en su momento por la Sala Superior, pues se tratan de comunidades indígenas y, por tanto, si bien es cierto no participaron todos, no se vulnera en este caso por lo menos el principio de universalidad del voto.

En este sentido, desde mi perspectiva como ya dije, ya existe un pronunciamiento de este municipio y desde mi punto de vista tenemos que seguir o considero que se debe de seguir ya ese análisis.

El hecho de que en la elección hayan participado sólo la cabecera municipal y no así el resto de las comunidades, una vulneración al principio de universalidad del voto; máxime que en el caso no obra constancia en la que se hubiere acordado por la asamblea general los mecanismos a partir de los cuales se iría integrando las agencias en la participación política del municipio.

Es decir, no existe desde mi punto de vista esta voluntad por parte de la máxima autoridad de integrar a las otras autoridades.

Esas son las razones, a grandes rasgos, para no incurrir ya en repeticiones, por las que en este caso respetuosamente, repito, respetando totalmente la convicción del magistrado Adín, no acompañe igualmente la propuesta de revocar la sentencia impugnada del Tribunal Electoral de Oaxaca.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención de juicio ciudadano 91.

Adelante, magistrado Adín de León.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Solamente atendiendo a los pronunciamientos que ya se han dado en relación con este asunto, quiero adelantar que en caso de que, como al parecer va a ser una votación en contra del sentido del proyecto, quiero precisamente

solicitar que mi consulta, mi proyecto sea incorporado como un voto particular.

Es cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Si no hubiera más intervenciones del juicio ciudadano 91, está a nuestra consideración a continuación el proyecto del juicio ciudadano 103.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

En relación con este asunto relacionado con la elección ordinaria de concejales para el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, me gustaría hacer unas consideraciones.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como jurídicamente no válida esta elección ordinaria el día 30 de diciembre del año 2019.

Dicha determinación fue cuestionada y el Tribunal local revocó el pasado 7 de marzo el acuerdo y declaración de invalidez decretado por el instituto, y como consecuencia de ello declaró la validez de esta elección.

Sin embargo, ya en el análisis de los agravios y de las constancias que hay en el expediente quiero comentar que la impugnación que se presenta ante esta Sala Regional Xalapa resulta sustancialmente fundada.

A partir del análisis que se realizó de las constancias podemos advertir o se pudo advertir que no existió una debida valoración de las pruebas por parte del Tribunal Electoral oaxaqueño. No hay un ejercicio integral de valoración de las pruebas, no se desahogó un dispositivo USB aportado en la instancia estatal a fin de analizar unos videos que contenían dicha prueba, los cuales sí se están desahogando aquí en esta sede regional.

Desde luego del análisis precisamente de estas videograbaciones se advierte que un grupo de individuos accedieron a la explanada municipal y agredieron a las personas que se encontraban formadas en las filas de votación. Tales agresores arrancaron lonas y tiraron los pizarrones de los candidatos de las planillas Naranja y Rosa.

Desde luego también se advierte que en algunas de las mesas de registro se intentaron quitar las listas a las personas que las integraban, motivo por el cual todos estos acontecimientos provocó que no se pudiera continuar con la votación, tal y como en su momento lo asentó el IEEPCO en su dictamen.

Esto provocó que las persona que querían votar, los ciudadanos que querían votar se retiraran del lugar, ya que la suspensión de la votación tuvo lugar alrededor de las 11 horas con 15 minutos, y se dice o pareciera que tal interrupción tuvo una duración aproximada de tres horas.

Sin embargo, una vez reanudada la jornada todo parece indicar que se excluyeron de la contienda electoral a los candidatos de las planillas Naranja y Rosa, como un tipo de sanción por el señalamiento de compra de votos, ya que iniciaron 10 planillas y concluyeron solo ocho.

Se estima que con ello se vulneró el derecho a votar de la ciudadana, pues en un periodo de aproximadamente tres horas no se desarrolló la asamblea electiva. Además de que, al excluir de la contienda a dos candidatos, pues desde luego se limitaron las condiciones y hubo un cambio trascendental en uno de los aspectos fundamentales de toda la elección, como son precisamente las opciones por las cuales se tenía que votar.

Desde luego, todos estos acontecimientos generaron que se trasgrediera el principio de certeza, ya que no se puede conocer con exactitud la hora exacta del reinicio de la elección, ni el número de asambleístas que asistieron una vez reanudada la Asamblea.

Por lo que, desde luego, pues también donde no existen los elementos suficientes para tener por acreditado el ejercicio pleno de la ciudadanía de San Antonio de la Cal, en esa jornada electiva.

Esas son las razones, por las cuales genera la convicción de un servidor, en el sentido de revocarla, de proponer revocar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y como consecuencia de ello confirmar, proponerles a ustedes, confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local, que declaró como inválida la elección de autoridades municipales en San Antonio de la Cal.

Desde luego, con todas las consecuencias de ello, como que se continúen con los efectos de este acuerdo del Instituto para efectos de llevar a buen puerto una elección extraordinaria, el vincular al gobernador del estado de Oaxaca, para que, en breve término, remita al Congreso Local una propuesta de integración de un Consejo Municipal, y desde luego, pues también la designación de por parte del Congreso local, del Consejo Municipal correspondiente.

Todo ello, desde luego, tomando en consideración las circunstancias sanitarias que priven precisamente a partir de la epidemia que estamos viviendo, en el estado de Oaxaca.

Es una decisión grave, es una decisión compleja; sin embargo, considero que hay elementos que no permiten llegar a una convicción en cuanto a la certeza de los resultados electorales en esa elección.

Es por ello que someto a su consideración esta propuesta.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención del juicio ciudadano 103 y 104?

Seguiríamos con el análisis de los proyectos.

A continuación, está el juicio ciudadano 108.

Si no hubiera del juicio ciudadano 108, ¿del juicio ciudadano 111? magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Presidente.

Me quiero referir al 111, porque trata un tema creo que, de relevancia jurídica, dentro de elección de concejales del ayuntamiento de San Pedro Molino, también se elige al cargo de topil y justamente es algo que se controvierte en este asunto.

Me quiero referir, porque en la propuesta que nos hacen, se considera que el Tribunal local, no tiene competencia para conocer de la elección de este cargo.

Entonces, es desde mi punto de vista creo que y de forma muy respetuosa, creo que sí tiene competencia para conocer de la elección local, de la elección del topil, del Tribunal local.

Creo que no podemos perder de vista que, con base en el reconocimiento en el derecho de autodeterminación, las elecciones municipales celebradas por las comunidades indígenas oaxaqueñas, resulten también criterios muy particulares, las cuales derivan de reglas dadas por la propia comunidad, en atención a una visión democrática, comunitarista, distinta a la visión liberal, una de esas reglas, en relación a justamente con el sistema de cargos, el cual, si bien trata de una cuestión interna, se traduce en un requisito indispensable para poder ser nombrado en los cargos municipales a partir del trabajo que se realice en beneficio de la comunidad.

En este caso, las razones que conllevan a determinar que en la elección del citado cargo es tutelable en la materia electoral desde mi punto de vista, deriva de que su elección se realiza en la misma asamblea en la que se elijen a los concejales que integran el ayuntamiento, pues se votan al mismo tiempo, perdón, se eligen a los concejales que realiza en la asamblea en la que se elijen a los concejales que integran el ayuntamiento, pues se votan al mismo tiempo a través de opción múltiple; es decir, desde mi punto de vista es una unidad, es una sola elección y se plasman los resultados en la misma acta de cómputo.

Además de que el dictamen se puede advertir que es el comité municipal electoral el encargado de organizar y conducir su elección. Es decir, interviene una autoridad electoral que actúa bajo las directrices establecidas por la propia asamblea.

En suma, creo que debe de traerse a colación que al resolver el expediente del juicio ciudadano 153 de este año, esta Sala ya sostuvo un criterio similar en la elección de alcaldes y sus secretarías, pues se razonó que aunque no formen parte de la integración del Cabildo municipal, sí son autoridades reconocidas al interior de éste, de ahí que adquieren cierta relevancia en la vida comunitaria, pues su ejercicio les otorga determinado prestigio para que en un futuro puedan ejercer cargos de mayor relevancia.

Por tanto, considero que de forma respetuosa que no se debe de modificar la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca porque desde mi punto de vista sí tiene competencia el Tribunal Electoral para conocer de las elecciones de estos cargos, como son el cargo de topil.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

He escuchado con mucha atención los comentarios de mi compañera Barrientos, y desde luego de manera muy respetuosa yo voy a mantener la propuesta en el sentido de que el Tribunal Electoral de Oaxaca no es competente para conocer o pronunciarse en relación con la elección del cargo de topil.

Y esto fundamentalmente por el hecho de que, en primer lugar, las elecciones conforme al derecho positivo y al marco constitucional y legal del estado de Oaxaca, las elecciones para la integración de los ayuntamientos en el estado de Oaxaca tienen como propósito precisamente renovar a través del sistema de planillas los cargos de presidente municipal, de síndicos y de regidores.

Así están reconocidos precisamente en la propia Ley Orgánica Municipal.

Desde luego también existen algunos otros tipos de cargos, y señalaba mi colega Eva Barrientos, el cargo de alcalde, precisamente de secretarios, en donde sí precisamente efectivamente existe la posibilidad de que se puedan elegir, por ejemplo, agentes municipales, agentes de policía, alcaldes, pero precisamente a partir del hecho de que existe un reconocimiento en la ley para la elección de estos cargos.

En mi concepto, y así está reflejado en el proyecto, el hecho de que en la elección de la asamblea se hubiere electo también al cargo de topil en mi caso esto no por sí mismo de manera automática da la posibilidad a los órganos electorales de conocer y resolver estas impugnaciones.

Comparto plenamente el criterio del instituto electoral del estado de Oaxaca al momento de calificar la elección, en donde también precisamente se declaró incompetente para conocerlo y dejó salvo de los actores, en su momento, la posibilidad de cuestionar esta decisión.

Desde luego, a partir de estas consideraciones es mi condición el hecho de que el cargo de topil al no estar contemplado como alguno de los cargos que puedan integrar un Ayuntamiento, es que no existía la posibilidad de conocerlo.

No desconozco, y también escuché con mucha atención el hecho de que precisamente el cargo de topil forma parte de un sistema de cargos reconocido al interior del ayuntamiento. Eso es indudable en términos del Artículo 2º Constitucional. El Tequio es uno de los aspectos fundamentales de la auto-organización de los municipios, del establecimiento precisamente de los mecanismos para poder ejercer unas funciones al interior de la comunidad y que estas funciones, estos méritos realizados al interior de la comunidad puedan servir de elementos para poder, en su momento, ser integrantes o aspirar a algún cargo de elección.

Desde luego lo hemos reconocido en diversos casos. Es más, incluso, el acceso a estos cargos, a este sistema de cargos, como podría ser el cargo de topil, reconocido en este caso en el Ayuntamiento como parte de este sistema de cargos. Desde luego sí lo hemos analizado como un aspecto instrumental al ejercicio del derecho político-electoral de acceder a un cargo de elección popular.

Si para poder ser registrado candidato, para poder ser postulado como candidato tuviste o quien esté interesado tuvo que realizar una serie de cargos, definitivamente lo hemos analizado y lo hemos valorado en cuanto al hecho de que sí forma parte de los requisitos instrumentales para poder acceder al ejercicio de un derecho político-electoral, en este caso en su vertiente de ser votado. Eso no considero que haya controversia.

Pero ya el hecho de que en una elección destinada para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento: presidente municipal, síndico y regidores se decida incorporar una elección de topil en uso de la libertad y en uso de la decisión de la asamblea correspondiente, la cual se respeta totalmente, porque a final de cuentas es parte de su sistema el poder establecer en este momento esa elección, pues no hay duda de que lo hacen en pleno imperio de su libertad de organización. Sin embargo, una cosa diferente es ya una decisión al interior de la asamblea y otra que este resultado pueda ser impugnado por lo que hace al cargo de topil a través de los medios de impugnación destinados precisamente para conocer de los actos o resoluciones que tienen como consecuencia o que se forman con motivo, de la renovación periódica de los cargos edilicios.

Esa es la razón por la cual, si bien yo comparto y en diversos pronunciamientos he apoyado el derecho de los ciudadanos para acceder a este sistema de cargos, considero que es una cuestión diferente, el hecho de que, porque en la misma asamblea donde se debe de elegir al ayuntamiento, se nombre en este caso a un topil, abra automáticamente la posibilidad de que la justicia electoral local y federal, puedan conocer de estos cargos.

Es por ello que definitivamente no comparto la decisión del Tribunal Electoral de Oaxaca.

Ahora bien, compañera magistrada Eva Barrientos, cítese el precedente del juicio ciudadano 153 resuelto en este año. Sin embargo, yo ahí tendría dudas en cuanto a la aplicación exacta de este medio de impugnación, de esta sentencia que en su momento aprobamos, dado que en este caso, se controvirtió una sentencia, en el caso que estamos analizando, mejor dicho, en el 153 se impugna una sentencia en la cual el Tribunal se declaró incompetente y dijo que era ajena a la materia

electoral, al considerar que la omisión del ayuntamiento de expedir nombramientos y tomar protesta como alcalde y secretario, no era una violación a derechos político-electorales.

Y, efectivamente, votamos por unanimidad en el sentido de revocar esa determinación del Tribunal, porque no consideró que la designación de alcalde y secretario, incidían en la materia electoral.

Pero aquí en este caso, a diferencia del cargo de topil, sí el cargo de alcalde se encuentra reconocido como parte de los integrantes por la Ley Orgánica Municipal, que conforman eventualmente una estructura, una planilla de autoridad municipal.

Por eso es la razón por la cual, desde luego, me considero en la libertad de tener la posibilidad de decir que son casos que yo estimo distintos, porque aquí en este caso, el Tribunal se arrobó, a partir del hecho de que en la asamblea donde se eligió al ayuntamiento, también eligieron al topil, pues el Tribunal decidió que sí era materia electoral.

Es en concreto esta situación, desde luego no dejo de reconocer que el cargo de topil es un cargo interno dentro de la comunidad, pero yo estimo que el derecho positivo electoral, en estos momentos, no prevé una vía impugnativa para cuestionar el resultado de una elección como en este caso.

Y, desde luego, esa es la razón por la que, de manera muy respetuosa, yo mantendría en todo caso la posibilidad de considerar que el Tribunal Electoral, al igual que en su momento lo hizo también el Instituto Electoral Local, tanto el Tribunal como el Instituto, e incluso en este caso nosotros, no somos competentes para conocer de una elección, por lo que hace al cargo de topil.

Es cuanto y muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Si me permiten, quisiera posicionarme respecto a este proyecto del juicio ciudadano 111, yo quisiera empezar diciendo en este asunto, estamos revisando dos temas centrales, me parece.

Uno es el relativo a la elección del ayuntamiento de San Pedro Molinos Tlaxiaco, Oaxaca, y el otro, efectivamente tiene que ver con la elección del topil primero en esta elección.

Lo primero que yo quisiera comentar es que estoy de acuerdo con el proyecto en todo el análisis que se hace respecto de los diferentes tópicos que se plantearon respecto a esta elección del ayuntamiento, y quisiera decir que comparto completamente el proyecto.

En donde de manera muy respetuosa quisiera yo expresarme es que no comparto la posición del proyecto en donde se nos está proponiendo que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no tiene competencia para atender impugnaciones relacionadas con la elección del cargo de topil.

En el proyecto efectivamente se considera que el referido cargo no se encuentra contemplado en la Constitución Federal, en la Constitución local ni en la Ley Orgánica del Municipio, sino que es un cargo que surge de manera total y exclusiva de sus sistemas normativos internos o de cargos; motivo por el cual el Tribunal Electoral de Oaxaca no puede resolver controversias que se susciten entorno a estas elecciones.

En todo caso, se propone que correspondería a la comunidad y a la asamblea arreglar cualquier conflicto de manera autocompositiva a través de un mecanismo interno de solución.

Desde mi óptica, considero que, si bien no estamos frente a un cargo reconocido en las disposiciones legales, lo cierto es que se trata de un cargo de escalafón del sistema normativo interno que se constituye como un requisito en la comunidad para ocupar posteriormente uno de elección popular.

Además, este cargo fue parte de la elección que realizó la asamblea general comunitaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento.

De esta forma en mi concepto, no pueden desvincularse los cargos que integran el sistema normativo interno de los que se requieren para alcanzar los cargos de elección popular, porque en conjunta realizan un engranaje para cumplir con los usos y costumbres de la comunidad en materia de sistemas normativos indígenas de tipo electoral.

En el caso, quienes desempeñan el cargo de topil tienen como función, y esto me parece muy relevante para quienes nos hacen favor de seguir, los topiles tienen como función vigilar, cuidar y mantener limpio el palacio municipal, son policías y mensajes. Además, una de sus principales actividades es recorrer el municipio y las agencias municipales para convocar de manera verbal la celebración de la asamblea general comunitaria de elección durante la etapa de preparación de las mismas.

Como se puede observar, el cargo de topil participa de manera conjunta en las actividades que desempeña el municipio, así como se les reconoce como un agente de comunicación muy importante dentro de la vida de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país.

En ese contexto, desde mi óptica, si la asamblea general comunitaria elige a los topiles en la misma asamblea que eligió al ayuntamiento, se debe privilegiar los derechos de las y los ciudadanos que contendieron para ese cargo para comparecer ante las instancias jurisdiccionales de la materia.

Por estas razones considero que fue correcto que el Tribunal local realizara el estudio de la controversia de dicho cargo al tener su puente en un proceso democrático y contar con competencia para ello.

Muchas gracias.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención de este proyecto. Por favor, magistrado Adín de León.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Sí, definitivamente a mí me llama mucho la atención precisamente, y creo yo que a partir de lo que hemos platicado en este momento, definitivamente creo que hay un punto en coincidencia en cuanto a lo que dijo el Tribunal local y lo que hemos opinado los tres.

Definitivamente es un hecho que se no se encuentra la figura de topil reconocida por la legislación municipal del estado de Oaxaca como

parte integrante de un aglutamiento. Creo yo que a partir de ahí hay una coincidencia.

En cuanto a las funciones de topil y que escuché ahorita con mucha atención, también me deja claro que no es una autoridad municipal el llevar funciones de limpieza, de seguridad, de comunicación, de vínculo, no lo hace una autoridad y precisamente no está reconocida como autoridad que de hecho no es una autoridad y sin embargo, el hecho de que en la asamblea se haya elegido como parte de un sistema de cargos, a mí sí me invita nuevamente a reiterar el hecho de que el sistema de cargos está totalmente diseñado, tiene un engranaje muy particular, pero el sistema de cargos a los ciudadanos les va a servir como un elemento instrumental para poder ocupar o desempeñar un cargo de elección popular.

El que en la misma asamblea cohabiten la decisión de una autoridad municipal o de quiénes integrarán la planilla municipal con la de uno de los cargos porque pudieran ser varios los cargos que se pudieran establecer del tequio, creo yo que eso por sí mismo, insisto, no daría la oportunidad de plantear la competencia de un órgano.

No olvidemos también y eso es parte también de las consideraciones que en su momento atendiendo a la manera como está dada esta discusión, formarán un voto particular, el hecho de que las autoridades electorales estamos obligadas a actuar solamente en los casos en que las leyes nos den competencia.

Y si en este caso el Tribunal Electoral de Oaxaca no entra o dentro del análisis de todo el andamiaje legal no hay una consideración de que el topil pueda ser reconocido como una autoridad electa en una elección municipal, pues yo considero, contrario a lo que estableció el Tribunal local que no tenía elementos o facultad expresa en la ley para poder conocer de ello.

Los medios de impugnación previstos en la legislación electoral oaxaqueña tienen como finalidad conocer y resolver aquellas impugnaciones con motivo de la renovación de las autoridades municipales y en otro artículo de la Ley Orgánica Municipal, lo señalamos de manera expresa, cuáles son las autoridades municipales.

Sin duda alguna es un tema muy interesante, es un tema que nos denota, precisamente, la riqueza de las interpretaciones jurídicas y que, sin duda, desde luego, pues esto también nos da la oportunidad, precisamente, de poder conversar acerca de diversas apreciaciones en cuanto a esta materia.

Es por ello que, desde luego, celebro que tengamos estos tipos de diálogos al calor de situaciones que día con día nos vienen generando este tipo de análisis, este tipo de interpretaciones y que sin duda alguna son de particular y de trascendencia jurídica.

Es cuanto y gracias por su atención.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Al contrario, señor magistrado.

¿Habría alguna otra intervención del proyecto del juicio ciudadano 111?

Magistrada Eva Barrientos.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, solo también para aclarar que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto respecto a la elección de concejales, tal como nos lo presenta el magistrado Adín, solo también el punto, digamos, de controversia es si efectivamente no tiene competencia, tal como se propone en el proyecto respecto para conocer de la elección de topil.

Quiero también aclarar que es en este caso donde yo estoy manifestando que sí tenemos competencia en este caso, y justo como lo hace el Tribunal local, porque se hace en una asamblea electiva, y es la asamblea la que vota.

Si se presentara más adelante otro asunto en donde sólo hay una asamblea para elegir a diferentes cargos dentro de este sistema escalafón, pues ya tendríamos que hacer el análisis correspondiente.

Pero sí quiero hacer la precisión que es en este caso, porque sí considero que la competencia se da porque se hace dentro de la

asamblea electiva, y justo es dentro del procedimiento que hacen para elegir a las autoridades electorales de su municipio.

Pero sí sólo quería hacer esa precisión.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Sí, señor magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Ahí también habría que analizar el catálogo de usos de sistemas normativos internos que armó precisamente el IEEPCO en relación con estos casos.

En el dictamen del método electivo de la comunidad de San Pedro de Tlaxiaco, San Pedro Molinos Tlaxiaco, es curioso, pero para el catálogo para elegir a la asamblea general comunitaria no contempla dentro de su escalafón o dentro de los sistemas de cargos el cargo de topil; que ese es uno de los aspectos que también destaco precisamente en la propuesta, que como se está dando la votación podrá ser un voto particular.

El Tribunal local también, además de que reconoce que no tiene un sustento legal la figura de topil, también reconoce que en el dictamen que llevó a cabo, que armó el Instituto Electoral, para efectos de la asamblea comunitaria no se considera a la figura de topil.

Y, desde luego, esto también llama la atención porque pareciera que es un mecanismo, es mantener un sistema hermético en cuanto a los cargos que deben ser en complemento a la Ley Orgánica Municipal, pues precisamente nos podría evitar el hecho de que se puedan elegir autoridades que, incluso, no sean de carácter electoral, y no por el hecho de que la asamblea tome esas votaciones, pues podemos tener y estar conociendo las autoridades electorales elecciones de cargos o de casos, vamos a pensar jefes de manzanas, mayordomos para efectos de las fiestas patronales, etcétera.

Por eso es que yo creo que ahí es donde yo detecto precisamente el hecho de que el Tribunal tenía elementos para decidir no se competente.

Ésta es una situación y que, desde luego, como ya lo ha apuntado mi compañera, nos deja en una situación muy particular el asunto, porque coincidimos, y en los tres hay coincidencia en que lo que sí, en mi modo de ver es materia electoral, pues es la elección del ayuntamiento, y los tres coincidimos en la validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento, y nos apartamos en este caso de un tema de competencia solamente por el cargo de topil.

Es cuanto, compañeros.

Gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Al contrario, señor magistrado.

¿Alguna otra participación del juicio ciudadano 111?

Si no hubiera más participaciones del 111 les consulto del resto de los proyectos, ¿del juicio ciudadano 117?

Si no hubiera así del 117, les consulto del 135 y del que se propone acumular.

Al no haber más intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos, con excepción del JDC-91 y su acumulado 112, en ése votaría en contra

Y en el JDC-111 votaría a favor del proyecto en lo general, pero en contra únicamente de las consideraciones en las que se determina incompetencia del Tribunal local para conocer de la elección del topil primero, así como del resolutivo primero que ordena modificar la

sentencia impugnada con la finalidad de dejar sin efectos lo argumentado por ese órgano jurisdiccional.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Perdón, secretario, faltó el señor magistrado Adín de León.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Perdón, es cierto.

Señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos mis proyectos, con la precisión de que, atendiendo a la votación, de llegarse a determinar un voto en contra en el juicio ciudadano número 91 y su acumulado, presentaría un voto particular.

Y lo mismo sería en el caso de que ocurriera la misma situación en el juicio ciudadano número 111, donde también presentaré un voto particular.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, señor magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de los proyectos de los juicios ciudadanos 103 y su acumulado, 108 y sus acumulados, juicio ciudadano 117 y juicio ciudadano 135 y su acumulado.

Voto en contra del proyecto del juicio ciudadano 91 y su acumulado y votaría también como lo expresé en mi intervención a favor de la parte

relativa en la calificación de la elección del ayuntamiento de San Pedro Molinos Tlaxiaco, Oaxaca, pero en contra de lo que se manifiesta respecto al tema de la competencia para resolver sobre el conflicto de la elección del topil.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 91 y su acumulado 112 fue rechazado por mayoría de votos, por los votos en contra formulados por usted y por la magistrada Eva Barrientos Zepeda, con la precisión de que el magistrado Adín Antonio de León Gálvez solicita que su proyecto sea agregado al engrose respectivo como voto particular.

Respecto de los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 103 y su acumulado 104, así como del 108 y sus acumulados 113, 115 y 122, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Por cuanto hace al proyecto de resolución del juicio ciudadano 111 le informo que fue aprobado por unanimidad en lo que respecta a la validez de la elección del ayuntamiento y rechazado por mayoría de votos respecto de la competencia del Tribunal Electoral de Oaxaca para la elección del cargo de topil.

Estos votos en contra fueron formulados por usted y por la magistrada Eva Barrientos Zepeda con la precisión de que el magistrado Adín Antonio de León Gálvez solicita que su proyecto sea agregado al engrose respectivo como voto particular.

Por último, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 117, así como del 135 y su acumulado 139, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Secretario General.

Señora magistrada, señor magistrado, tomando en consideración la votación obtenida en los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 91 y su acumulado 112, del proyecto de resolución del juicio ciudadano 111, procede la elaboración de los engroses

correspondientes, por lo que, de no existir inconveniente, propongo que la magistrada Eva Barrientos Zepeda elabore el engrose del juicio ciudadano 111 y respecto del juicio ciudadano 91 y su acumulado, mi ponencia se encargaría de realizarlo.

¿Estarían ustedes de acuerdo?

Aprobado.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 91 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Tercero.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca actuar en los términos establecidos en el último considerando de la presente sentencia.

Respecto del juicio ciudadano 103 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos establecidos en el considerando noveno del presente fallo.

Tercero.- Se vincula al gobernador del estado de Oaxaca para que remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Consejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria y el nuevo ayuntamiento tome posesión del cargo.

Para lo cual deberá tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2.

Cuarto.- Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del gobernador del Estado, proceda de inmediato a designar a un Consejo Municipal en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal,

Oaxaca, ello tomando en consideración las medidas sanitarias pertinentes debido a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2.

Quinto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida en cuanto a las circunstancias de sanidad lo permitan.

Sexto.- Se vincula al Consejo Municipal para que, una vez integrado, dé a conocer esta determinación a los habitantes del municipio en cuanto a las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 lo permitan.

Por lo que hace al juicio ciudadano 108 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 111, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada en los términos señalados en los considerandos séptimo y noveno de la presente sentencia.

Segundo.- Se confirman las consideraciones del Tribunal local relativas a la validez de la elección de autoridad municipales.

En el juicio ciudadano 117, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio ciudadano 135 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano 139 respecto de los ciudadanos referidos en el considerando cuarto.

Tercero.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por las razones expuestas en el considerando noveno de este fallo.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 88, 95, 96, 98, 99 y 100 de este año cuya acumulación se propone en el proyecto promovidos por Baudel Mora Cruz, Carmela Juárez Flores, Verónica Flores Reyes, Gaciel Rogelio Aguilar, Miroslava Marín Balderas y Faustino Marín Roque, quienes se ostentan como ex candidato y vecino y vecinas de San Martín Toxpalan en Oaxaca contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en los juicios electorales de los sistemas normativos internos 38 y sus acumulados de este año, la cual confirmó la validez de la elección ordinario del ayuntamiento del citado municipio.

En primer lugar, se proponer sobreseer en el juicio respecto de Irma Cortés Flores dado que se resistió durante la sustanciación.

Por otro lado, se desestiman las causales de improcedencia planteadas por los terceros interesados.

En el estudio de fondo se propone declarar infundado el agravio relativo a que la sentencia impugnada incurra en indebida motivación ya que se excluyó a mujeres en sus respectivas comunidades al designar al representante que conformaría el Consejo Municipal Electoral, tal calificativa obedece a que si bien no existe evidencia de la participación de mujeres en el nombramiento de representante en dos comunidades, lo cierto es que ello no trascendió de alguna limitación en la participación de este género en la organización de los comicios o en su derecho a votar ni menos aún en su postulación.

Por otra parte respecto al argumento de que debió anularse la elección ya que no existe evidencia en el expediente electoral de que la

convocatoria se hubiere publicado en los lugares de costumbre y perifoneado en cada comunidad en su lengua materna, también se propone declararlo infundado debido a que las y los promoventes parten de la premisa equivocada de que la falta de documentación respecto a la difusión de la convocatoria se debe a que no se cumplió con tal formalidad, siendo que el motivo inmediato y lógico de ello consiste en que tal documentación fue quemada al concluir el cómputo de la elección y a sabiendas de ello los demandantes pretenden utilizar tal deficiencia en apoyo de su pretensión.

Además, para tener por cierto que sí se publicó la convocatoria válidamente es la responsable y determinó que la participación de la ciudadanía fue mayor que la elección anterior.

Aunado a ello de la documentación de la elección previa no se advierte que la difusión de la convocatoria en Mazatenco Anáhuac sea parte de un sistema normativo.

Ahora bien, respecto a la grave relativa que la responsable determinó indebidamente que sí concluyó el cómputo de la elección antes de que fuera quemada la documentación electoral, se propone declararlo infundado, puesto que los demandantes no aportaron pruebas suficientes que desvirtuaran el acta del Consejo Municipal Electoral donde consta que sí concluyó.

Además de los resultados de dicho cómputo coinciden con los asentados en las actas levantadas en casilla e, inclusive, a partir de éstas habría sido posible reconstruir el cómputo ante la supuesta destrucción de los documentos de la elección.

Por lo que hace al presidente y secretario del Consejo Municipal, a que el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral no podían ser designados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ya que dichos cargos corresponden a habitantes del municipio. En el proyecto se indica que no le asiste razón a las y los promoventes, ya que la propia comunidad aprobó la conformación de un Consejo Municipal Electoral con representantes de cada una de las agencias y funcionarios del Instituto para contar con una postura neutral e, inclusive, aunque posteriormente hubo cambios en la conformación del

órgano electoral, la comunidad ratificó que el presidente y secretario fueran designados por dicho instituto.

Finalmente, en el proyecto se indica que las demás consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca son apegadas a derecho, por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy con el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 105 y 106 de este año cuya acumulación se propone del proyecto, promovidos por Lourdes González López, así como Felipe García Peral y otros, respectivamente, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el 7 de marzo de este año, dentro del juicio de inconformidad 36 y su acumulado.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, así como el acuerdo 386 de 2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local por el que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca, celebrada el 3 de noviembre de 2019 y, en consecuencia, se valide la asamblea realizada el 1º de diciembre siguiente; lo anterior porque consideran que se ejerció violencia política en razón de género contra Lourdes González López durante la asamblea de 3 de noviembre, al impedirle integrar la terna para la presidencia municipal conformada únicamente por hombres.

Además, no le dieron la opción de ocupar el lugar del candidato que se encontraba registrado en dicha terna y que no asistió.

Asimismo, señala que no se está cumpliendo con las acciones afirmativas a favor de las mujeres encaminadas a otorgar mayor posibilidad de acceder a los cargos como propietarias para garantizar sus derechos.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio al no actualizarse la violencia política en razón de género, porque la ausencia referida no implicó un impedimento para que la actora pudiera participar en la integración del ayuntamiento, ya que no podía sustituir al ausente al haber sido decisión de la asamblea elegir a personas que no estuvieran presentes.

Asimismo, fue la asamblea la que no propuso a la actora para contender con la justificación de que ella ya había desempeñado servicio público ante la comunidad, razón por la cual no estaba contemplada en la lista de personas vacantes para participar.

En cuanto al argumento de las acciones afirmativas a favor de las mujeres, a juicio de la ponencia se están aplicando tanto en su derecho de votar y ser votadas, así como a ocupar cargos como propietarias dentro del ayuntamiento, ya que diez de los cargos, cinco fueron ocupados por mujeres. Además, se registró la participación de 83 mujeres en la asamblea respecto de un total de 135 asambleístas que firmaron el acta respectiva.

Ahora bien, la parte actora hace valer como agravio la falta de certeza en la asamblea de 3 de noviembre, al no existir quorum, ya que ante la ausencia de 77 ciudadanos que se retiraron, únicamente quedaron 87 de los 164, por lo que no eran suficientes asambleístas para tomar una decisión.

El referido agravio se propone calificarlo de infundado, porque la prueba idónea para la verificación de quorum es por excelencia el acta de asamblea, y las listas de asistencia eran estas últimas, en la cual se hizo constar la presencia de los integrantes del Cabildo y de 164 ciudadanos y ciudadanas, así como se detalló con la presencia de los asistentes existía quorum legal para llevar a cabo la asamblea, lo que es suficiente para acreditar ese requisito formal.

En relación a que la ausencia de 77 ciudadanos que se retiraron del lugar hace insuficiente el quorum para tomar decisiones en la asamblea, se advierte que fue decisión de los asambleístas retirarse y su voluntad de no ejercer su voto.

Además, no se acreditó el número de personas que se retiraron, ya que del acta se advierte que en la primera terna votaron 135 personas, lo que permite demostrar que permaneció la mayoría de los asambleístas.

Por estas y otras consideraciones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 109 y 120 del presente año, promovidos por Emiliano Cataneo Figueroa y Zeferino Carrera Bolaños, así como diversos ciudadanos que se ostentan como indígenas del municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

En el caso impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local que calificó como jurídicamente no válida la elección de concejales al ayuntamiento del citado municipio, celebrada el 17 de noviembre de 2019.

En primer término, se propone acumular los juicios de cuenta al existir conexidad en la causa y en la pretensión de los actores.

Por cuanto hace al fondo del asunto se propone confirmar la resolución impugnada y, por consecuencia, dejar firme el acuerdo del IEPCO que declaró la no válida de la asamblea electiva de 17 de noviembre de 2019.

La pretensión de los actores es que se declare la validez de la asamblea electiva, que cada uno defiende en los presentes juicios. No obstante, la Ponencia estima que en autos se carece de elementos de convicción que permitan tener certeza de que alguna de las asambleas electivas señaladas por los actores efectivamente se hubieran desarrollado en los términos presentados en las actas respectivas, de ahí que los agravios hechos valer se deban declarar infundados.

En efecto, los promoventes del juicio JDC/109/2020 presentan como pruebas para acreditar que su asamblea es la que debe declararse como válida, la propia acta de asamblea en la que resultó electo Lucio Carga Gamboa, así como dos placas fotográficas que aduce corresponden a la fachada de la presidencia municipal de San Pedro Ocopetatiyo, Oaxaca, lugar en que se llevó a cabo dicha asamblea.

Por su parte el actor del juicio JDC/120/2020, además del acta de la asamblea respectiva ofrece como prueba un disco compacto, CD Rom, que afirma contiene el video relativo al desarrollo de la misma.

Ambas partes aducen haber llevado a cabo sus respectivas asambleas el 17 de noviembre en la explanada de la presidencia municipal con una diferencia de una hora 15 minutos entre una y otra, así como que en una de ellas se dio una participación de 184 personas, en tanto que en la otra intervinieron 632 ciudadanos.

En ese sentido de las placas fotográficas y diversas imágenes que obran en el expediente, así como del video referido se advierte la existencia de coincidencia en lugar en el que se encuentran reunidos los ciudadanos que se afirma participaron en las asambleas del 27 de noviembre pasado.

No obstante, del propio material probatorio no es posible establecer que sea veraz la aseveración sostenida en ambos juicios respecto del número de participantes en cada una de las asambleas, pues de dichas probanzas se advierte la participación de un número marcadamente inferior a lo manifestado por los enjuiciantes.

Tampoco se desprende elemento alguno que ponga en evidencia que en la explanada municipal se hubieran encontrado reunidos dos grupos o asambleas el mismo día y en el mismo lugar, menos aún con el número de participantes que cada una de las partes afirma en sus demandas, y que fue asentado en las actas de asamblea que cada uno de ellos presenta.

Ahora bien, si ambas partes aducen que sus respectivas asambleas se llevaron a cabo el día 17 de noviembre en el mismo lugar, difiriendo el inicio de las mismas en una hora con 15 minutos, atendiendo la duración que se dice tuvo cada una de ellas estas debieron coincidir durante al menos cuatro urnas en el mismo lugar, no obstante, como se apuntó de los medios de prueba aportados en cada uno de los juicios no se evidencia que en efecto ello hubiera ocurrido.

Tampoco se desprende que sea veraz lo manifestado por Ceferino Carrera Bolaños, respecto que la asamblea en la que resultó electo hubiese sido instalada por el presidente municipal con la presencia de la autoridad municipal, ni que cuando se estaba realizando la conformación de la mesa de los debates un grupo de personas junto con el presidente municipal hubieran decidido retirarse del lugar donde se llevaba a cabo la asamblea, como lo afirma el enjuiciante.

Por el contrario del video aportado solo se evidencia que una persona que ese ostenta como presidente del Comisariado de Bienes Comunales saluda a los presentes y refiere que no les queda más que retomar la convocatoria, pues el grupo del presidente municipal se retiró sin saber por qué razón, por lo que él como autoridad agraria pedía a los asistentes siguieran con su asamblea, como lo decía la convocatoria, pues estimaba que era válido lo que iban a hacer.

Así ante la existencia de inconsistencia y contradicciones conforme a lo afirmado por las partes, frente a las pruebas que ellas mismas aportan se carece de certeza respecto de que alguna de las asambleas hubiera realizado con apego a lo establecido en el Sistema Normativo que rige en la comunidad, así como de que lo en ellas decidido hubiera sido resultado de la voluntad de la mayoría legalmente representada en dichas asambleas comunitarias.

En esas condiciones con independencia de lo razona por el Tribunal responsable esta Sala Regional coincide en que no es jurídicamente factible dar validez a alguna de las actas de asamblea.

En tal virtud ante lo infundado de los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 114 de este año, promovido por Freddy Rebollar Vázquez y otros ciudadanos contra la sentencia dictada el pasado 15 de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el acuerdo 405/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca.

La parte actora señala como motivo de agravio que la autoridad responsable pasó por alto que en la asamblea en la que se eligió el Comité de Usos y Costumbres no se nombró a la mesa de los debates, hecho que en su estima contravino el Sistema Normativo de la Comunidad ya que era dicho órgano electoral el encargado de dirigir la Asamblea General comunitaria para que se hicieran las propuestas de

los ciudadanos que integrarían el aludido comité y no el presidente municipal como en la indebidamente en la especie aconteció.

Aunado a ello refieren que se inobservó, en el acta de la citada asamblea no se acordó la fecha para la diversa Asamblea General comunitaria en la que se llevaría a cabo la elección de las autoridades municipales, lo que en su estima también infiltró el sistema de la comunidad.

En el proyecto se propone calificar como infundado el citado motivo de disenso, porque contrario a lo referido por los actores, la autoridad responsable sí analizó que en la asamblea en la que se designó el Comité de Usos y Costumbres no se nombró una mesa de los debates y explicó las razones por las cuales se consideraba que dicha designación no era parte del sistema normativo indígena, además de las constancias se observó que si bien fue el presidente municipal quien señaló que se hicieran las propuestas de los integrantes del comité en comento, lo cierto es que es la propuestas fueron efectuadas por los propios asistentes a la Asamblea General comunitaria.

Ahora bien, sobre la fecha para la celebración de la asamblea electiva se considera que el Tribunal Electoral local sí se pronunció al respecto, ya que de acuerdo con las constancias de autos se concluyó que no es uso y costumbre, en la asamblea en la que se designe al referido comité se debe de determinar el día y la hora en que tendría verificativo la elección de concejales debido a que ellos especifiquen la convocatoria respectiva.

Aunado a que en autos obra el acta de sesión en la que los integrantes del ayuntamiento, junto con el Comité de Usos y Costumbres, propusieron la fecha para la celebración de la asamblea para renovar a las autoridades municipales, definieron las bases de la convocatoria para la citada elección y se ordenó su publicación.

Por otro lado, la parte actora refiere que la autoridad responsable inobservó la indebida reanudación de la asamblea electiva aun y cuando ya se habían ausentando los titulares de dos de las planillas contendientes, así como el presidente de la mesa de los debates y diversos simpatizantes.

En el proyecto se estima que tampoco le asiste la razón a la parte promovente toda vez que la autoridad responsable sí analizó lo ocurrido y señaló que la determinación de retirarse de la Asamblea General comunitaria de los candidatos y demás personas señaladas fue atendiendo por voluntad, ya que no existe constancia de que se les hubiese pedido se retiraran o bien que se les hubiese negado la posibilidad de participar.

Por lo que hace al agravio referido por los actores respecto que fue incorrecto que se confirmara una asamblea en la que se asignaron a una planilla todos los cargos de concejales, en el proyecto se considera que no les asiste razón, lo anterior porque el hecho de que sólo se concluyera la votación con la planilla ganadora fue resultado de la propia decisión de ausentarse, por lo que no pueden tratar de beneficiarse de su propia conducta, ya que aún y cuando aducen que la asamblea se suspendió, lo cierto es que del acta respectiva se advierte que por votación de quienes se quedaron en el lugar se optó por seguir con la emisión del sufragio.

Por éstas y otras razones que se especifican en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 160, 161 y 162, todos de 2020, promovidos por José Cenobio Reyes Matías y otros en su carácter de ciudadanos indígenas contra la sentencia de 15 de abril del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Sebastián Tutla.

En primer término, se propone acumular los juicios citados al advertir que existe conexidad en la causa.

Por cuanto hace al fondo del asunto se propone confirmar la sentencia controvertida, lo anterior, en primer lugar, para advertir que, contrario a lo alegado por la parte actora, las pruebas aportadas lejos de generar dudas sobre la celebración, suspensión y continuación de la Asamblea General electiva de 22 de diciembre de 2019, generan convicción

respecto a su celebración y conclusión en las horas manifestadas por la mesa de los debates.

En segundo lugar, porque de la revisión de la asamblea se concluye con los requisitos de validez del sistema normativo interno de la comunidad, toda vez que con posterioridad a su interrupción fue conducida por las personas que por lo menos hasta ese momento habían sido favorecidas con el voto de los asambleístas y fueron estos los que les otorgaron la legitimidad para continuar con el proceso de elección.

Además, porque cambian el método de elección fue una decisión de la Asamblea General, la cual no compromete al sistema normativo interno por lo que no puede ser motivo para reiterar la invalidez del proceso electivo.

Y en tercer lugar, porque la ponencia estima que con la incorporación de una regiduría especial para el fraccionamiento El Rosario, se cumple con lo ordenado en la sentencia del recurso de reconsideración 90 de 2017 y acumulado de otorgar una representación efectiva a sus habitantes, ya que no se dieron lineamientos especiales sobre cómo tenía que ser dicha incorporación y dada la enorme resistencia de la comunidad de San Sebastián Tutla para permitir que se integrara al ayuntamiento la citada regiduría.

Por estas razones y otras que se detallan en el proyecto, como se adelantó, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 2 de 2020, interpuesto por el partido político Morena contra la resolución 71 de este mismo año del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado con motivo de las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo del ayuntamiento del proceso electoral extraordinario 2016 del municipio de Centro, Tabasco.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, al advertir que no se afectó al debido proceso del partido apelante, además de que la autoridad

responsable fue congruente en su decisión al concluir que se actualizó la prohibición prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Político, consistente en recibir una aportación en especie por ente prohibido.

Lo anterior, en primer término, al advertir que el partido apelante pretende ante esta instancia jurisdiccional acreditar una violación al debido proceso por el hecho de que la autoridad responsable requirió los estados bancarios.

Sin embargo, la ponencia advierte que parte de una premisa errónea, porque en el procedimiento administrativo la carga probatoria le correspondía al partido por tratarse del sujeto denunciado y no a las personas morales involucradas en la aportación en especie.

Por ello, se concluye que los requerimientos de los estados de cuenta de diversos bancos del partido solicitados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores resultan ajustados a derecho.

En segundo término, porque contrario a lo sostenido en su demanda, la valoración probatoria efectuada por el Consejo General del INE fue congruente, toda vez que la realizó conforme a las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento sancionador oficioso, concluyendo válidamente que no se acreditó el pago de la póliza por la cual se le sancionó al partido.

En consecuencia, se concluye que resulta ajustada a derecho la sanción que impuso el Consejo General del INE al partido político Morena, por lo cual como se adelantó se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no tuvieran ustedes inconveniente o alguna intervención en el juicio ciudadano 88 y sus acumulados, quisiera referirme al proyecto del juicio ciudadano 105.

Muchas gracias.

Quiero referirme a estos asuntos, compañera y compañero magistrados, que estoy sometiendo a su consideración en específico, porque se planteó una supuesta violencia política en razón de género contra la hoy actora, de la que expresó haber sido víctima durante la Asamblea General comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca, celebrada el 9 de noviembre del 2019.

La afectación que manifiesta la actora consiste en que no la dejaron integrar la terna para contender por la presidente municipal, porque si bien ya se encontraba completa la terna, lo cierto era que solamente estaba integrada por hombres, y uno de ellos no se encontraba presente durante el desarrollo de la asamblea, circunstancias que en su concepto de la actora le daba la posibilidad de participar.

Al respecto con base en el criterio de este Tribunal Electoral y a partir del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género al realizar el estudio correspondiente se determina que no actualizaba la aludida violencia porque había sido una decisión de la asamblea en ejercicio de su derecho a la libre determinación, aprobar que las personas que no estuvieran presentes podían participar en la elección, así su ausencia no implicaba la imposibilidad de que integraran alguna terna para ser votados, por lo que al haber sido una determinación de la máxima autoridad de esa comunidad la actora no podía sustituir a la persona ausente e integrar la terna.

Ahora bien, otra circunstancia así de importante por la cual considero que no fueron vulnerados los derechos de la actora, fue porque no se encontraba registrada en la lista de vacantes. Esta lista la emite la autoridad municipal y se conforma con las personas que no han desempeñado un cargo o servicio dentro del ayuntamiento, la cual se informa a los assembleístas para que elijan entre las y los registrados y realicen sus propuestas para votar el día de la elección.

De modo que la hoy actora no se encontraba registrada en la lista de vacantes, al haber ostentado el cargo de Secretaria del Ayuntamiento desde el año 2013 al 2019, motivo por el cual no fue propuesta por los asambleístas.

Es por estas razones que considero que no se ejerció violencia política en razón de género contra la hoy actora al impedirle ser votada durante la asamblea. A lo anterior debe sumarse, y quisiera enfatizar que la autoridad municipal y la Asamblea General comunitaria han garantizado la participación de las mujeres en la vida política de la comunidad, permitiéndoles votar en las asambleas generales comunitarias, así como ser votadas para ocupar un cargo dentro del Ayuntamiento.

Afirmo lo anterior en razón de que del acta de la asamblea celebrada el pasado 3 de noviembre y la lista de participantes respectiva de 10 de los cargos que integran el ayuntamiento en cinco resultaron ganadoras mujeres. Además, se tuvo el registro de la participación de 83 mujeres en la asamblea respecto de un total de 135 asambleístas, con lo cual se puede concluir que se está observando el mandato de paridad a favor de las mujeres para participar en la vida política interna de su comunidad tanto de votar y ser votadas y ocupar cargos como propietarias dentro del ayuntamiento.

De ahí que proponga a este Honorable Pleno confirmar la resolución impugnada a efecto de que prevalezca la Asamblea General Comunitaria celebrada el 3 de noviembre del año pasado.

Muchísimas gracias.

Les quisiera consultar si hubiera alguna intervención respecto de este asunto.

Si no hubiera intervenciones en este asunto les consulto si hubiera intervenciones sobre el proyecto del juicio 109 y su acumulado 120, del proyecto del juicio ciudadano 114.

Si no hubiera intervenciones, solicito su anuencia para poder participar respecto al proyecto de los juicios 160 y los que se les proponen acumular.

Muchísimas gracias.

Me quiero referir a este asunto, señora magistrada, señor magistrado, para explicar las razones por las cuales estoy proponiéndoles a ustedes confirmar la resolución controvertida y en consecuencia el dictamen que declaró la validez de la elección de concejales de San Sebastián Etla, en el estado de Oaxaca.

Este asunto está relacionado con un conflicto ya conocido para esta Sala Regional, el del fraccionamiento El Rosario con la comunidad zapoteca de San Sebastián Tutla, en el cual se ha procurado respetar el derecho al voto en el nivel municipal de los habitantes del fraccionamiento a la par que se protege el derecho al autogobierno y al autodeterminación de la cabecera la cual se rige por su propio sistema normativo interno.

En esta ocasión la problemática giró en torno a dos situaciones. La primera, estrictamente de valoración probatoria relacionada con sí después de unos hechos de violencia que ocurrieron el día de la Asamblea General electiva, se reanudó la citada asamblea y se concluyó con el proceso electivo.

Y la segunda, vinculada con lo ordenado por la sentencia del recurso de reconsideración noventa del año 2019 y sus acumulados dictados por nuestra Sala Superior, consistente en que para este nuevo período se les otorgara una representación efectiva a los habitantes del fraccionamiento El Rosario mediante el nombramiento de un regidor.

Por lo que hace al primer tema en el proyecto se retoma la valoración probatoria que realizó el Tribunal local respecto de cinco documentos esencialmente. Uno, el acta circunstanciada levantada por la autoridad municipal.

Dos, el instrumento notarial número 4164 levantado por el notario público, número 65 del estado.

Tres, el acta de asamblea levantada por los integrantes de la mesa de los debates.

Cuatro, el instrumento notarial 8633 levantado ante la fe de la notaria pública, número 99 del estado.

Y cinco, el informe de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca.

Y se concluye que, si bien no fue correcto que el Tribunal Electoral desestimara el acta circunstancial de la autoridad municipal y el instrumento notarial del notario público, número 65, lo cierto es que lejos de servir estos documentos para desacreditar que la Asamblea General comunitaria de 22 de diciembre de 2019 se suspendió, son coincidentes para confirmar lo siguiente.

Primero, que la asamblea se llevó a cabo en la elección de los integrantes de la mesa de los debates siendo favorecidos hasta antes de que se interrumpiera los ciudadanos que a la postre la dirigieron.

Dos, que alrededor de las 21 horas ocurrieron hechos de violencia.

Y tres, con motivo de estos hechos de violencia se retiraron los integrantes de la autoridad municipal y el notario público, número 65.

De esta manera en el proyecto se concluye que las pruebas que presentan los actores sólo sirven para demostrar que tanto la autoridad municipal, como el ya mencionado notario público, número 65, estuvieron presentes en la Asamblea General electiva hasta que se le interrumpió por los hechos de violencia. Por ello al haberse retirado, es que en el proyecto se estima que su alegación respecto a que se suspendió la Asamblea General electiva es subjetiva y se basa únicamente en su posicionamiento de que tenían que estar presentes ellos para que se pudiera continuar con el desarrollo de la misma, más no en el hecho de que efectivamente se haya suspendido, pues el resto de las pruebas corroboran que sí se eligieron a los concejales y que la asamblea concluyó satisfactoriamente.

Ahora, respecto al tema del regidor especial para representar el fraccionamiento El Rosario, en el proyecto hacemos un estudio a profundidad sobre el contexto y los conflictos electorales que rodean a la comunidad de San Sebastián Tutla.

A partir de ese contexto se está concluyendo en este proyecto de sentencia que en la diversa sentencia del recurso de reconsideración 90 de 2017 y sus acumulados de nuestra Sala Superior y la orden a la cabecera de garantizar la representación del fraccionamiento a través de un regidor, generaron una importante resistencia, la cual se refleja en la solicitud de segregación que la cabecera hizo al Congreso del Estado de Oaxaca respecto del territorio que corresponde al fraccionamiento y la solicitud de imposibilidad de cumplimiento de sentencia que hicieron valer en su oportunidad ante la Sala Superior.

Ante este escenario y la plena libertad que otorgó la Sala Superior a la comunidad de San Sebastián Tutla y al fraccionamiento El Rosario para llegar a acuerdos respecto a cómo se incorporaría la representación del fraccionamiento al ayuntamiento, es que en el proyecto se propone conformar que con la creación de una regiduría especial para el fraccionamiento y la posibilidad de que sus habitantes voten por su titular, esta Sala Regional desde su respectivo ámbito de competencia considera que se observa lo ordenado por la Sala Superior.

Esencialmente por estas razones es que les estoy proponiendo a ustedes confirmar la elección de concejales de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en sus términos.

Muchísimas gracias.

Les consulto si hubiera alguna intervención respecto de este asunto.

Si no hubiera intervenciones, finalmente les consulto sobre el proyecto del recurso de apelación 2.

Si no hubiera intervenciones por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 88 y sus acumulados 95, 96, 98, 99 y 100; del diverso 105 y su acumulado 106; del 109 y su acumulado 120; del 114, del 160 y su acumulado 161 y 162, así como del recurso de apelación 2, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 88 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 95 por lo que hace a Irma Cortés Flores.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 38 de 2020 y sus acumulados.

Respecto del juicio ciudadano 105 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee el escrito de demanda respecto a los ciudadanos mencionados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 109 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 39 y su acumulado, juicio de la ciudadanía 12, ambos de 2020.

En el juicio ciudadano 114 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 160 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 1 de 2020 y acumulados, reencauzado a juicio electoral de los sistemas normativos internos 127 y acumulados.

Finalmente, en el recurso de apelación 2 se resuelve:

Primero.- se deja sin efectos la suspensión para la resolución del presente recurso de apelación dictada mediante acuerdo plenario del 30 de marzo de 2020.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución 71 de 2020 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las consideraciones expuestas en el considerando tercero de la presente sentencia.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 132 del año en curso, promovido por Hermilo Mendoza Guzmán, quien se ostenta como originario y vecino del municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, contra la supuesta dilación y omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el juicio electoral de sistemas normativos internos 44 de 2020 relacionado con la elección de concejales del referido ayuntamiento.

Al respecto, en el proyecto se propone sobreseer en el juicio en virtud de que ha quedado sin materia para resolver, toda vez que el 15 de abril de 2020 el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, antes indicado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 132 fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 132, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Hermilo Mendoza Guzmán.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 20 horas con 51 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -